



DISCURSO MORAL, Y JURIDICO

POR
LA TASSACION DEL ESTIPENDIO
de las *Missas*, hecha por el señor Arçobispo de
Sevilla.
§. 1.

Motivos que obligaron a hazerla.



OMVN sentir de los Autores es, que al Sacerdote q̄ celebra se le deve dar estipendio, y aunque en quanto a la proporciõ de el, son de diverso sentir, todos convienen, en que esta obligacion es tan estrecha, que *provenit ex rigorosa iustitia, nõ ex parte commutationis rerũ* (como dixo Sãto Thoma de sacra. q̄ 83. disp. 32. art. 4.) *sed ex parte oneris personalis*, sin que la decencia del nombre de *Limosna* la que esta materia de los terminos de

*d. v. se esti
partio al
cerdote po
ria Missa.*

justicia, Suarez *in 3. p. tom. 3. disp. 86. sect. 1. propè fin.* Vazquez *in 3. p. tom. 3. tit. 134. cap. 1. n. 7. & 8. & alii*; plures, que junta Pasqualigio de *sacris. Missæ tom 2 q̄ 903.*

2 Dicastillo *tr. 5. de sacram. disp. 4. dub. 19. n. 355.* Enriquez. Ko. *qual sca*
ninch. & alij apud Castro Palao *tom. 4. tr. 22. disp. unic. punt. 14. n. 4.* *justo.*
enseñan ser justo estipendio aquel, que corresponde a la integra sustentacion del Sacerdote para cada dia, en que comprehenden no solo lo necesario para el alimento, sino tambien para el vestido, asi propio como de su familia, y aun de aquellos a quien el Sacerdote tiene obligacion a sustentar; pero Suarez, Vazquez, Bonac. y otros muchos que siguen, y cita Castro Palao vbi supra, con mas razon, y equidad juzgan por justo estipendio, el que es bastante para la parte principal del sustento del Sacerdote, ò como dize Pasqualig. *de sacris. Missæ tom. 2. q̄. 623. n. 14.* el que es suficiente para la mayor parte de vna frugal sustentaciõ. Y todos los Autores de vna, y otra sentençia convienen. en que este estipendio de la Missa se dà en orden a sustentar al Sacerdote, no obstante que el Concilio de Trento en la *sess. 21. de reform. it. cap. 2.* mandò, que el que huviere de ascender a orden sacro, aya de tener Beneficio, o patrimonio. Y esto mesmo tenia mandado Dios en la Ley escrita; porque los Sacerdotes Levitas, fuera de las primicias, y tener parte en los Diezmos, que las demas Tribus pagavan a la de Leui, como prueba Azor *inst. moral. lib. 6. cap. 4. v. vers. dubitatur*, que es lo q̄ corresponde oy a los Beneficios, percibian de los sacrificios, y victimas para su sustento, *cap. 18. Num. vers. 8. 9. & 10. Gaspar Sanchez in cap. 2. lib. 1. reg. num. 126.*

ibi: Ut dari sibi possulet modicum aliquid ex eo, quod ex victimis legitime in suam vitam Sacerdotes assumunt.

3. De que el estipendio de la Misa para ser justo, ayá de ser suficiente para la parte que que la referida del sustento proviene, que para su justa Tassacion, se ayán de considerar precisamente las circunstancias de las Provincias, y tiempos, como resuelven vnanimés los Autores, que junta Pasqualig. en la q. 925. y lo expresan las declaraciones de la Sacra Congregación, sobre el decreto del Santidad de Urbano, de que después se hará mención en el dub. 3. *Elemosinam congruam iuxta qualitatem loci, personarum, et temporum*; por que en vaos tiempos son mas subidos los precios de las cosas, que en otros; y en vnas Provincias valen mas, y en otras menos, como influye mucho la riqueza, o pobreza dellas: así vemos, que en las Indias valen mas los generos que en España, y mas en España, que en Italia; y mas en el Andaluzia, y especialmente en Sevilla, y Cadiz que en otras partes deste Reino, como obietua Oñate de contract.

Estipendio
Tassado aotom. 3. trat. 21. de empta. & vendit. disp. 63. num. 64.
ra 100 años

4. Atendiendo a esto el señor D. Christoval de Roxas, Arçobispo, que fue desta Diocesis, en el Synodo, que celebró el año de 1572. tassó el estipendio de las Missas diarias a dos reales, y las perpetuas a quatro: porcion e inguentissima al Sacerdote, segun el corto precio que tenían los mantenimientos en aquel tiempo: y es digno de ponderar, que por este tiempo estavan tassadas en Castilla a real, como testifica el P. Vazquez vbi sup. d. disp. 234. cap. 3. n. 20. en que se reconoce la diferencia deste Arçobispado a los demas.

era ya improporcio nado

5. Este estipendio, que entonces fue justo, se ha hecho oy notoriamente improporcio nado por la carencia de los tiempos, pues han subido los precios tanto, que es manifestó, que apenas se cithien den seis reales oy, a lo que alcanzavan dos en aquel tiempo; panto, en que no se insiste por la notoria de esto solo se dice, que nada de negar fuera injusticia dar a vn mercenario el estipendio que agora piden años se daba. Y no se deben omitir las plabras del Synodo, que celebró por Diciembre de 1604. el Señor D. Juan Fernandez del Niño, en el aumento, que haze de la limosna de los Oficios divinos y sufragios, que está al fin de las constituciones Synodales, y son estas. *Por no guardar el aranzel, que el señor D. Christoval de Roxas nuestro predecessor de buena memoria hizo en el Synodo que en esta Santa Iglesia celebró el año de 372. el qual aunque por entonces parecia, que era justificado por aver crecido el valor de los mantenimientos, y de todas las demas cosas desde entonces acá tanto, y a crece, que lo puede ya ser, ni justamente guardar: Y sien el año de 604. se reconocia tanto exceso en los precios, respectivamente el año de 372. con si dierese agora lo que ha subido desde el año de 604. añi, y se conociera con mas intension la grande improporcio n del estipendio.*

Inconuenientes que se seguan.

6. Deste principio se han originado tantos; y tan grandes inconvenientes, quantos ayvan experimentado, los que harriérén tocado, estas materias mas de cerca; y que no se ocultan al juicio de los prudentes. Hi nacido la impossibilidad del cumplimiento de las Missas, por que como el estipendio es tan corto, y este Arçobispado comprehendiendo lugares pingües, y ricos, es tan excesivo el numero de las Missas, que aunque el P. Hurtado de congrua tom. 2. in append. 1. n. 243. in fin. haze copu-

to en este Arçobispado de tres Misas a la dia a cada Sacerdote, es cierto toca a mas. E tanto viene de materia a otro gravissimo, que tambien se ha originado, que se expresse el P. H. a tal vbi p. ox. n. 509. cuyas palabras por estar impressas, y hallarse el libro con facilidad, se pondran a la letra.

Totum hoc confirmatur i. ex praxi: vidi enim Emin. Cardinalem Pimentel, dum erat huius Archiepiscopatus (Hispalensis) Presul, & alios prudentissimos, & doctissimos Episcopos summa vigilantia attendisse, ut Bulla Urbana de Celebratione Missarum exequeretur: ita ut tot dicantur Missæ, quot accipiuntur stipendia, & videtes rei difficultatem, quia: valde timorati indigentes contrarium praticarent, quia aliter congrue his temporibus sustentari nequeunt, victi rei difficultate cessarunt ab intento, & scientes, quod huiusmodi: pura stipendia accipiunt, alias quam Missæ dicantur, nihilominus attendentes ad eorum indigentiam D. D. Episcopi stipendia collectura illis distribuant, relinquentes suæ conscientie obligationem, quam in se suscipiunt.

Sin que este punto, ni el Decreto de la S. de Urbano, declaraciones de la S. Congregacion del Concilio, y ultimamente el Decreto de la S. de Alexandro VII. sobre las opiniones ay an podido remediarlo; porque reducida esta materia por la confusion de vn Arçobispado tan grande, y Ciudades tan populosas solamente al fuero interior, quien podra impedir la licencia del opinar? Y mas quando hombres doctos, o ya por razon de la necesidad, o por razon de la lesion en el estipendio, que padeces el Sacerdote, cuya razon se funda en la justicia, y ley natural, y otras razones discurren camiao para desvanecer la fuerza del contrato y paccion, punto el mas estrecho de esta materia.

Resisten estas opiniones (que se citan sin aprobarlas) Peirin. de privileg. Regul. tom. 3. cap. 1. n. 26. Escobar de Meadoza in Theolog. Moral. tom 3. lib. 11. problem. 140. Garcia in sum. moral. tom 3. diff. 10. dud. 4. y otros Autores. Y lo que mas es, que de esta fuerte constituyen a cada vno Iuez en su causa, y quien asegurará que se contendrá en los limites, que prescribe a estas opiniones? Quien afirmará q todos las ay an visto? Y ignorandolas quien no revelará que tal vez la necesidad abra ciegamente la senda que discarrío la opinion?

*Tafacion
nueva*

- 7 Desta materia se le avia dado al señor Arçobispo bastantes noticias aun antes de entrar en este Arçobispado, y aviendo despues con la immediacion, y su vigilancia adquirido las mas individuales, y ó probadolas con el discurso de tres años, conoció lo la gravedad de la materia, necesidad del remedio, y obligacion de su oficio Pastoral, zviendo discurrido el punto con la madura deliberacion que pide, y conferidole repetidas vezes con personas de toda autoridad, letras, y virtud, hizo la nueva rassaçion del Estipendio de las Missas a ocho reales en las perpetuas de Beneficios, y Capellanias y quatro en las diarias, considerandose obligado a tomar esta resolucion por eficaces rrazones.

8 La primera de justicia, pues fundandose en ella el Sacerdote para que se le dè vn estipendio proporcionado, y no fiendolo ya el que estava taxado, el no señalar vn justo, y equivalente era omitir culpablemente el administrarles justicia. La segunda, el evitar los inconvenientes que quedan indicados, para cuyo remedio ha mostrado la expre-

rien-

riencia, que ninguna diligencia basta, y que solo este medió podrá conducir la materia al fin justo que se desea; y vltimamente porque constando notoriamente de la improporcion del estipendio antiguo, era preciso constituir regla fixa al arbitrio interior de los particulares, y esta solamente la puede dar justa el superior, à quien ni estimula el interes, ni obliga la necesidad: porque como dixo Arist. 3. *polit. c. 12. Lex est, mens sine affectu, idest recta ratio, erroris in intellectu, & passionis in voluntate expert, ac proinde aptissima, quæ errores, & cupiditates, seu avaritiam contrabentium pretium illis præstituendo moderetur, & corrigat.*

es justa.

9. Que la tassacion nuevamente hecha respecto de este Arçobispado sea justa nadie lo ha dudado, y se manifiesta con claridad: porque los precios de las cosas han subido casi dos partes mas que valian en el tiempo que se hizo la tassacion antigua, y solamente se ha subido la mitad del estipendio, y el que està señalado segun los precios deste pais no da mas que vna parte razonable para el sustento del Sacerdote, ajustándose à los terminos de la doctrina de Suarez, y Vazquez referida en el numero següdo, que es la mas recibida. Los dos reales que se tassaron antiguamente eran lo mismo que dos reales de plata: porque entonces no se conocia la diferencia del vellon, y oy los quatro reales de vellon no equivalen à dos de plata. Quando en Castilla se tassò el estipendio à real, estava en este Arçobispado por su calidad tassado à dos, y oy casi generalmente tiene esta assignacion, y en algunas partes mas. A esto se puede llegar la consideracion de estar oy mas pobre el estado Ecclesiastico, assi por las diminuciones que con las baxas de moneda, y otros accidentes han padecido las Capellanias, como por contribuir à su Magestad lo que antiguamente no contribuian.

Notiene mas superavit el Capellan.

9. El estipendio de las Missas perpetuas de Capellanias, y Beneficios se tassò a ocho reales, los quatro por el estipendio de la Misa, y los otros quatro por el *superavit*, que se dà al Capellan en atencion a la obligacion del rezo, y administraciõ, y cuidado de los bienes de la Capellania, assi por la misma razon que obligò à duplicar el estipendio en las diarias, como porq̃ de otra fuerte se le hazia grave perjuicio a los Clerigos Capellanes. Segun la tassacion antigua eran quatro reales; destes los dos correspondian a la Misa, y los otros dos (q̃ llaman *superavit*) percibia libremente el Capellan; en el excesivo numero de Capellanias que ay en este Arçobispado, son pocas, y conocidas las que tienen mas renta, que la que corresponde a la carga de las Missas a razon de quatro reales cada vna; tassadas agora a ocho reales, queda al Capellan el mismo *Superavit*, porque en vna Capellania que tiene de renta 400. rs. y 100. Missas de obligaciõ, quedapan de *superavit* 200. rs. y segun la nueva tassacion quedan los mismos, porque reducidas las Missas a 50. le corresponden 200. rs. a razon de quatro cada vna, y tiene el Capellan libres los mismos 200. que gozava de antes, y si se huviera tassado a 6. rs. como se discurrio al principio, quedava la Capellania con carga de sesenta y seis Missas, que a razón de 4. rs. montan 264. rs. y el Capellan tenia de *superavit* 136. quitandole 64. rs.

es util a los fieles, y no es cõsequẽ

10. Que esta tassacion sea vtil no solo a los Sacerdotes, sino a los oferentes, facilmente lo conocera quien penetrare los inconvenientes que quedan apuntados, siendo de mas importacia la seguridad, que la dimi-

nucion, y mas quando la Miffa es de mayor sufragio, quando el estipendio es mayor, porque es mas perfecto el acto de religion, y consiguiétemente mas fructuoso, vt docet Pasqualig d. tom 2. q. 9. 26. n. 5. & q. 101 5. n. 4. y q la cantidad señalada no pueda ser consecuencia para otras partes es notorio, porque en lo excesivo de los precios solo tiene este Arçobispado cortejo con el Obispado de Cadiz, y en lo excesiuo del numero de las Miffas con ninguno.

11 Asi diseurido sobre este punto, no porque se aya dudado de las graves causas que movieron al Señor Arçobispo, y justificacion del estipendio señalado, sino *vt me ipsum conceptis exonerem*; como dix a otro intento San Pedro Damiano: y asi se passará a manifestar la potestad legitima que reside en el Señor Arçobispo para aver hecho tassacion, y reducion, que es lo que parece se ha controvertido; discurriendo primero sobre la tassacion, y luego sobre la reducion, y vltimamente sobre la confirmacion del Señor Nuncio.

§ II.

La Reducion se distingue de la Tassacion, y esto pertenece a la jurisdiccion ordinaria.

12 **L**A Tassacion del estipendio de las Miffas, y la Reducion dellas, se distinguen realmente, porq la Reducion es disminucion del mayor numero moderádolo al menor; y la Tassacion es vna assignacion de la quota del estipendio que se ha de dar por ella. Aquella [por dezirlo asi] mira al mismo cuerpo de las Miffas, esta à su estipendio: aquella atiende a lo excesivo del numero, está a la proporcion justa de la limosna que se ha de dar al Sacerdote, consideradas las circunstancias de los tiempos, y aunque la Tassacion aumentando el estipendio antiguo sea causa de la disminucion, y reducion de las Miffas, esto mismo cópruebalo que se diz; porque entre la causa, y el efecto es precisa la distincion Real.

Tassacion, y Reduccion distintas.

13 Que la Tassacion del estipendio de las Miffas pertenezca a los señores Obispos por su jurisdiccion ordinaria en Synodo, ò fuera del, etiam post decretum Concilij Trid. en la *sess. 25. de reform. cap. 4.* y despues del Decreto de la sacra Congregacion del Concilio, confirmado, y mandado publicar por la Santidad de Urbano VII. en 21. de Junio de 1625. es cierto, y constáte. Esta proposicion en quanto a la primer parte se prueba con los Autores que han escrito despues del Santo Concilio de Trenta.

Toca la tassacion al Ordinario.

El P. Suarez in 3. p. tom. 3. q. 86. art. 6. *sess. 2. vers. de quibus*, dize: *Est ergo hæc potestas taxandi nempe stipendia Missarum in Ecclesijs; vel universalis in Pontifice, vel particularis pro suis Diocæsisibus in Episcopis.*

Vazquez in 3. p. tom. 3. disp. 234. cap. 1. *circa determinationem verò, quam in huiusmodi stipendij assignatione, pro Misse, aut aliorum divinatorum officiorum celebratione facere, Episcopi possunt*, &c. y en el cap. 3. num. 2. *Verum licet hac ratione iure possint Episcopi in suis diocæsisibus stipendium Missarum augere, sicut alibi iam factum novimus, nihilominus communis estimationi interim standum est.* Y en el n. 16. *Quo circa si rebus omnibus, & temporum circumstantijs ab Episcopo, aut Synodo rectè consideratis stipendium pro singulis Missis diffiniretur, &c.*

Miranda in manuali Praelatorum tom. 1. q. 41. art. 23. concl. 1. quæ potestas est universalis in Ecclesia, & Romanis Pontificibus; particularis verò in Episcopis respectu suarum Diocesum.

Fragor. de regim. Reip. p. 2. lib. 8. disp. 19. § 7. n. 17. Dico 1. Episcopum posse statuerè ut certum stipendium pro sacrificio Missæ exigatur.

Y esto mismo dicen Villalobos in summ. p. 1. tract. 8. diffie. 15. n. 4. Gaspar Hart. de sacram. tract. de Sacrificio Missæ disp. 4. difficul. 14. Reginaldo in prax for. pœnitent. lib. 23. cap. 17. n. 241. Fagundez in præcept. Eccles. lib. 3. cap. 7. n. 6. que refieren otros muchos Autores; donde se ha de notar que todos los referidos conceden a los señores Obispos absolutamente la facultad de tasar el Estipendio de las Missas sin restriccion al Synodo, y expresamente Vazquez en el lugar citado.

14 En quanto a la segunda parte se prueba con los Autores que han escrito despues del Decreto de la Santidad de Urbano VIII.

Dicastillo de Sacram. tom. 1. tract. 5. disp. 4. dubit. 19. num. 347. haz è mencion de este Decreto, y en la dubit. siguiente n. 366. dice: *Duobus modis posse assignari iustum stipendium, uno per Taxationem Episcoporum; aut Synodi, cui standum est.*

Pasqualigo de Sacrificio Missæ tom. 2. quæst. 938. n. 3. refiere el Decreto de la Santidad de Urbano, y en la quæst. 924. n. 5. dice: *Potest enim contingere quod per Episcopum, aut Synodum taxetur stipendium supra id quod est de consuetudine, ita exigentibus circumstantiis temporis* y en la q. 926. n. 1. repite la misma Doctrina, y estos dos Autores, y Vazq. vbi sup. cõ toda expresiõ reconocè esta facultad en los señores Obispos independentemente del Synodo, como lo demuestra la disiunctiva aut.

Bonæ spei in comment. ad vniuers. theolog. scholast. tom. 6. tract. 4. resol. 3. n. 87. dixi *iustum stipendium prout Episcopi auctoritate, aut Cõmuni estimatione taxatum est*, y en el n. 94. refiere el decreto de Urbano.

Lo mismo resuelven Barbosa de potest. Episc. p. 2. alleg. 24. n. 8. Marchia. de Sacram. ord. tract. 3. p. 2. n. 19. An. eli de primo ac præcipuo Sacerdote offic. lib. 2. dubit. 2. u. 22. Pelizar t. 1. man. reg. tract. 5. disp. 9. sect. 3. n. 56. Elcobar theolog. mor. t. 3. lib. 21. problem. 135. Castro Pal o t. 4. tract. 22. disp. unic. punct. 14. n. 4. Diana par. 2. tract. 14. resol. 7. y otros que fuera molesto referir.

Ab intrinseco se prueba con esta razon fundamental. Todos los Autores, que tratan de la potestad, y jurisdiccion de los señores Obispos, alsientan por principio inconfeso para la resoluciõ de muchos casos que fuera de la definicion de las materias de Fè, puede el Prelado en su Diocesis todo lo que el Summo Pontifice en la Iglesia, sino es, que especialmente se le prohiba por su Santidad. Ica Suarez de leg. b. lib. 4. cap. 4. num. 21. Victoria de potest. Eccles. resol. 2. q. 2. n. 28. Basilio de Sacram. Confirm. p. 4. cap. 4. num. 5. Sanchez de Matrimon. lib. 1. disp. 61. num. 3. vbi plures. Solorz de iure indiar lib. 3. cap. 10. num. 31. & colligitur ex cap. vltim. 68. dist. & cap. in novo 21. dist. Conque para todo aquello à que se estende la potestad Pontificia, fuera de las materias de Fè, no necessita el Prelado de manifestar Cõstitucion Pontificia que le dè facultad, porque funda de derecho, y el que se la negare, necessita de determinacion de su Santidad que se la prohiba; luego teniendo su Santidad potestad para tasar el estipendio de las Missas, y no aviendo (como

Añ despues
del decreto
de Urbano

Pruevale
à priori.

no ay) Constitucion Apostolica, ni por derecho antiguo, ni por el Concilio de Trento, ni por el decreto de la Santidad de Urbano, que quite a los Prelados esta potestad, se sigue infaliblemente que la tienen.

16 Que por derecho antiguo no les este prohibido, es constante, y fino digase por que texto. Que por el Concilio de Trento no se les aya quitado, ni restringido al Synodo, es claro; porque todos los Autores entienden el cap 4 de la reduccion de las Missas; y que la Santidad de Urbano en su decreto no aya reservado esta facultad a la Sede Apostolica, consta manifestamente, porque lo reserva la reduccion, moderacion, o commutacion, que son distintas de la Tassacion.

17 Vltierius, es preciso para el buen gobierno, que los Prelados tengan facultad para tassar el estipendio de las Missas; luego se deve creer que la tienen; el antecedente se prueba, porque aviendo se de considerar, y regular la proporcion justa del Estipendio por las circunstancias de los lugares, y tiempos como se dijo en el numero 3 no se puede en justicia constituir estipendio general, y es preciso variarle segun las ocurrencias, y calidad de cada Pais, que no son notorias a su Santidad, por la distancia de los Lugares, *quia tamen locorū specialitū (ait Bonifacius 8. in cap. 1. de constit in 6.) Et personarum singularum consuetudines & statuta, cum sint facti & insilio consistant, potest probabiliter ignorare,* con que para asignar le conjustificacion, es preciso fiar esta materia a los Prelados, a quien solamente son manifestas todas las circunstancias, que deve considerar el juicio prudente para vna justa regulacion.

18 Vltimamente cesa qualquier escrúpulo con las declaraciones que cerca del decreto referido hizo la Sacra Congregacion del concilio; con firmadas, y mandadas publicar por la mesma Santidad de Urbano que refieren los Autores, y se hallan en el bullario novissimo tom. 4. pag. 90 donde en el dub. 3. se pregunta *an cum ordinarius prescripserit elemosinam congruam iuxta qualitatem loci, personarum, ac temporam; sacerdotibus, accipientes stipendium minus congruum, teneantur Missas illis ab offerente prescriptas celebrare.* Y responde la Sacra Congregacion, *teneri.* Luego la Sacra Congregacion reconoce, y su pone que la tassacion del estipendio de las Missas pertenece al ordinario.

Ex quibus infertur, que la Tassacion hecha por el señor Arçobispo, (que fue el principal, y primario intento del Edicto que publicò) tiene legitima, e inengable autoridad en fuerza solo de la jurisdiccion ordinaria; con que en quanto a esta principal parte corre con llaneza el Edicto sin que en contrario se pueda oponer cosa de consideracion.

§. III.

De la Reduccion hecha por el señor Arçobispo, y objeciones que contra ella se oponen.

19 **D**ela Tassacion hecha por el señor Arçobispo, se siguiò por consecuencia reducir las Missas, y assi mandò en el Edicto, que el Provisor hiziesse reduccion de ellas respectivamente al Estipendio señalado; pero se ha de advertir, que no es tan absoluta la Reduc-

duccion, como se juzga, porque en el §. 2. del dicho Edicto, que es de las Missas perpetuas de memorias en el num. 7. se ordena que en los casos en que segun la renta, y fundacion parezca deberse cumplir a razon de quatro reales todo el numero de Missas q̄ señaló el Fundador, determine el Provisor, como hallare por derecho. Y en el §. 3. de las Missas perpetuas de Beneficios, y Capellanias num. 11 se manda que en caso que el Fundador quiera para el Capellan mas, ò menos superavit, se guarde la fundacion, y lo mismo en caso que segun ella, y segun derecho parezca no dever disminuirse el numero de las Missas, pagandose a quatro reales.

20 Este punto de la Reduccion, es el que a causado mas dificultad; y para manifestar que el señor Arçobispo pudo legitimamente, y cõ toda seguridad hazerla, a parecido mas conveniente proponer las objeciones que a esta parte se oponen, porque en la solucion de ellas se incluyen los fundamentos que asisten a la jurisdiccion ordinaria, y quedarán reducidos a sus clases, y puntos los Autores, que la favorecen.

*Objec-
cion
cõtra
la reduc-
cion*

21 La primera objecion, es, que segun la disposicion del Santo Concilio de Trento en el cap. 4. de la sess. 25. de reform. deben los señores Obispos hazer las reducciones de las Missas en Synodo, con que no aviéndose guardado esta forma no pudo el Edicto hazer reduccion, contraviéndolo a la disposicion conciliar, y sentir de graves Autores.

Segunda, la facultad que dà el Concilio, es solamente para las Missas anteriores a el, y no para las posteriores. Y en el Edicto se haze absoluta, è indistintamente la reduccion.

Tercera, el Concilio no habla de las Missas impuestas in limine fundationis Ecclesie, Capellæ, & Beneficij; conque para estos casos no se estienda la facultad que dà, y sin embargo se haze reduccion de las Missas de Beneficios, y Capellanias.

Quarta, el Edicto haze Reduccion de las Missas Votivas, y esta no se puede hazer sin consentimiento de los offerentes.

Quinta, el Decreto de la Santidad de Urbano VIII. reservò absolutamente la Reduccion de las Missas, y así no reside en el señor Arçobispo autoridad legitima para hazerla.

Sexta, que en las Reduccionès de las Missas para ocurrir al perjuicio que se sigue a los difuntos su Santidad suple, y aplica del Tesoro de la Iglesia todo el fruto de que se le priva en la disminucion de los sufragios, y así se devia aver recurrido a su Santidad.

22 Pudierase desde luego responder, que la Reduccion hecha en el Edicto no està reservada por la Santidad de Urbano, ni comprehendida en el Decreto del Concilio, como se fundara despues; con que no se necesitaba de responder a estas objeciones; pero porq̄ esta omision pudiera en el concepto de alguno añadirles mas fuerza, de la que formalmente contienen, se responderá individualmente a todas, ya con la autoridad de Varones Doctísimos, ya con la intrinseca de la razon, de cuya mayor, ò menor eficacia depende la mayor, ò menor certeza de las resoluciones morales.

Supone se la potestad de los Prelados por derecho comun para reducir Missas, y se responde a la primera objecion deducida del Concilio de Trento.

Conviene a los Autores, assi Canonistas, como Theologos, en que los señores Obispos por derecho comun tienen potestad para la reduccion de las Missas, concurriendo justas causas que obliguen a ello, y lo deducen del Cap. *ex parte 12 ibi. Licet non sint eius diminuti redditus. Cap. cum accessissent 8. Cap. cum M. Ferrariensis 9. de Constitutionibus. Cap. quoniam de vit. & honestate Clericorum. Conc. B. ach. 4. actione 4. cap. 26. in fine*; ita ex Canonistis gloss. *in dicto cap. ex parte verbo diminuti redditus*, Navarr. *in Manuali*, cap. 25. n. 138 Lambert. *de iure Patronat. lib. 3. art. 7. q. 6. princip.* que pondera el intento el Cap. *Noverrim 6. 10. q. 1.* y el Cap. *nos quidem de testam. Moneta de commut. ult. volunt. cap. 5. n. 372.* Barb. *de pot. se. Episc. p. 2. alleg. 29. n. 25.* Garcia *de Benef. p. 7. cap. 1. n. 131 & 134.* D. Valea *quela consil. 130. n. 54.* Ex Theologis, Castropalao, *tom 2. tract. 13. de Benef. disp. 1. puni. 6. n. 24.* Pasqualig *de de sacrif. Miss. tom. 2. q. 1162. num. 1. & 1163. n. 6.* Rodr. *q. regul. 10. q. 43. art. 13.* Hurtado *de cong. tom. 2. lib. 6. resol. 37. n. 2125.* Trullench *de Sacram. lib. 3. cap. 8. dub. 11. n. 9.* Henao *de sacrif. Miss. tom. 3. disp. 3. sect. 9. n. 90.* Miranda *in Manuali prelat. tom. 1. q. 41. art. 24.* Marchino *de Sacram. Ordin. tract. 3. part. 2. cap. 19. n. 23. & 24.* Diana *part. 2. tract. 14. resol. 4.* Martinz *de Prado de Eucharist. q. 83. dub. 14. §. 2. n. 11. & alij relati a Pasqualig ubi supra num. 1.*

Comprobese la causa de doctrina fundamental referida supra nu. 15. por que por derecho comun no ay constitucion Pontificia que prohiba a los Prelados la reduccion; luego por derecho comun la tienen, *dum enim non constat de prohibitione potestas Episcopalis extenditur ad ea omnia, ad que potestas Pontificia extenditur, preter materias fidei.*

24. Ni obstará el dezir el q. Concilio dá facultad a los señores Obispos para la reduccion, luego por derecho comun no la tenían alias fuera su perflua la concession. Porque se responde; lo primero, con Pasqualigio dicta *question 1162. n. 2* que la facultad que tenían los Prelados para esta reduccion por derecho comun, era la general para el buen régimen, y administracion de sus Iglesias, en la qual se incluye la de la reduccion, concurriendo justas causas para hazerla, y el Concilio quiso darla especifica para evitar qualquier duda, conque no se puede dezir superflua la disposicion del Concilio. Lo segundo se responde, que este argumento, es de ninguna eficacia a los versados en el derecho Canonico; en el qual es *question* muy disputada entre los Autores, si los Ordinarios en las materias que se les cometen por el Concilio, ó por su Santidad, se han de reputar como tales, ó como delegados de la Sede Apostolica, y la opinion mas recibida es, que si las materias cometidas no tocaban a los Ordinarios por derecho comun, ó no tan plenamente como en la comision se juzgan delegados, pero si les tocaba por derecho comun se consideran como Ordinarios, y en este caso la comision no fue para alterarles la jurisdiccion, sino para excitarles la que tenían; pro ut

latius videri potest apud D. Salgado *de supplicat. part. 2. cap. 25.*

Por derecho comun pueden reducir las Missas los Obispos.

Responde se a la objecion

per totum. Luego no es buena consecuencia como se su Santidad, o el Cõ-
cilio esto a los Ordinarios, luego por derecho como a no les tocaba.

La reduc-
cion no es
commuta-
cion.

25 Neque etiam obstat el dezir, que la reduccion de la Missas à me-
nor numero, es commutacion de la voluntad del testador y que esta le
halla reservada a ia Sede Apostolica en la clemet. quia contingit 2. de
reliq. dom. porque se responde, que la reduccion de las Missas no es pro-
pria, y formalmente commutacion, vt docet Moneta de commutat. cap.
1. n. 13. ibi. *Vt cum Missa quotidiana reducitur ad hebdomadariam. &*
hoc magis proprie dicitur reductio, seu moderatio. Fuera de que la Cle-
mentina se ha de entender en los terminos que propone, que son, quan-
do lo que el testador dexò para cierto, y determinado vfo, se convierte
en otro distinto v. g. si lo destino para redimir cautivos, y se aplicasse pa-
ra casar huertanas, ibi. *Cum tamen ea, que ad certum usum largitione*
sunt destinata fidelium, ad illum debeant, non ad alium [salua quidem
Sedis Apostolicæ auctoritate] converti, que es la commutacion substã-
tial, vt notat Moneta dicto n. 13.

Opinion
que niega
la reduccion
extra Syn-
dolum.

26 Esto supuesto se passara a la inteligencia del cap. 4. del Concilio
en que ay dos sentencias contrarias.
Bonac. de Sacram. disp. 4. q. ult. punt. 7. § 2. n. 9. Lugo lib. 5. de Sa-
cram. cap. 12 q. 9. Anelli de præcipu. Sacram. off. lib. 2. a. b. 7. num 85.
Thomas Tambur. de sacrif. M. ss. lib. 3. c. 1. § 2. n. 6. Garcia de benef. p. 7.
c. 1. n. 134. absolutamente niegan a los señores Obispos la facultad de la
reduccion fuera del Synodo, aunque Tamburino reconoce la probabili-
dad dello contrario. Fundanse en que es forma prescripta por el Conci-
lio, que la reduccion se haga en Synodo, luego omitida esta forma, es
preciso sea nulo el acto de la reduccion; confirman este argumento con
que el Concilio dice: *Facultatem dat Episcopis, vt in Synodo Diocæ-*
sana. Luego fuera del Synodo no concedió esta facultad.

Opinion
que la con-
cede.

27 Pero la opinion mas verdadera no solo ab extrinseco, sino ab
intrinseco, y seguida de mas numero de Autores, es la contraria, que ab-
solutamente concede a los señores Obispos la facultad de la reduccion
fuera del Synodo, son deste sentir.

Navario in manual. cap. 25. n. 138.
Marchino de Sacram. ordin. tract. 3 p. 2. n. 24.
Barbol. de potest. Episc. p. 2. alleg. 29. n. 15. & in coll. Et. ad dictum c. 4.
quæstij. n. 12.
Moneta de commut. cap. 5. n. 37.
Barthol. à santo Fausto in Theolog. moral. tract. de suffrag. lib. 1. q. 76.
Lezana quæstionum regular. tom. 2. verb. Missa num. 30.
Miranda in inuuali prælat. tom. 1. q. 41. art. 24.
Trullench de Sacram. lib. 3. dub. 11. n. 9.
Thomas Hurtado de congrua. tom. 2. lib. 6. resol. 37. n. 225. & 227.
Fagúndez in præcepta Ecclesiæ, lib. 3. cap. 7. n. 15.
Garcia in summa mor. tract. 3. diff. 10. q. 9. p. 1. et ultimo n. 25.
Laiman in summa tom. 2. lib. 5. tract. 5. cap. 3. n. 5.
Molfesius, & Reginald apud Martinez de Prado de Eucharist. q. 83.
dub. 14. § 2. n. 13. qui addit, quare præci videtur receptum vt Episcopi
extra Synodum hoc faciant: æquivalent que Synodo, quod hoc faciunt de
cons. i. videri un prudentum, & litteratorum.

Henriquez *in summa*. lib 9 cap. 22 n. 6. *in fin.*
Granados *in 3. p. tom 5 controver. 6. tract. 14 disp. 11. n. 3.*
Rodriguez, *quest. regul. tom. 1. q. 43. art. 13. & in summa p. 1. cap. 247.*

num. 13.

Escobar, *theolog. moral. tom 3. lib. 21. sect. 2. problem. 148.*

Henaó *de sacrif. Miss. tom. 3. disp. 31. sect. 9. n. 81.*

D. Fermosín. *ad text. in cap. conquestus de foro compet. q. 3. n. 8.*

Y en el efecto, aunque no in modo dicendi, conviene con este sentir Castro Palao *tom. 4. tract. 22. disp. univ. punt. 4. n. 4.* y Pasqualig. *dict. tom 2. quest. 1165.* porque dicen, que pueden oy los señores Obispos, usando de la potestad, que tienen por derecho común, reducir las Missas extra Synodum, aunque no, si quisieren usar de la potestad dada por el Concilio de Trento, con que vienen a apoyar la legitimidad de la reducción hecha por el señor Arçobispo.

28 Pruebase lo primero, la sentencia afirmativa, con esta razon eficaz, que consideran los Autores referidos Los señores Obispos, tenían facultad absoluta por derecho comua, para poder reducir las Missas en Synodo, o fuera de él, como queda fundado en el num. 23. el Concilio fue a darles facultad, *facultatem dat Episcopis*, luego no les quitò la que tenían, iuxta text. in cap. fin. de verb. signif. l. legata 14. de adimen. leg. & ibi notata, *sicuti enim ex dispositione tendente in ademptionem, non inducitur datio; ita neque ex dispositione tendente in dationem inducitur ademptio*, porque el acto inducido a vn fin, no debe producir el contrario *sed sic est*, que si en virtud de la disposicion del Concilio, quedara prohibida a los Prelados la reduccion fuera del Synodo, les huviera quitado de la facultad, que tenían, porque siendo absoluta, se la dexaba restringida, y teniendo la antecedentemente, etiam extra Synodum, se la derogava; luego en virtud del Concilio, no quedò prohibida la reduccion fuera del Synodo. Confimase este Argumento, porque si fuera cierto que ex videreceti conciliaris, quedò prohibida la reduccion extra Synodum, eran improprias aquellas palabras *facultatem dat Episcopis*, porque in effectu, mas quitaba el Concilio, que daba.

Pruebase con las palabras del Concilio.

29 Pruebase lo 2. porque el Concilio no induxo forma, y consiguientemente es valida la reduccion hecha extra Synodum. Este punto es muy esencial, y así se discurrira con alguna extensió. Todos los Autores de primera nota en la materia *de legib.* convienen en q no todas las formas prescritas por los legisladores son substanciales, y así no toda omision de forma vicia el acto. Son conocidos exemplos el del cap. *nostrates* 30. *quest. 5.* de la l. 1. *C. de appellat.* y el de la omision de las denunciaciones en el matrimonio, que aunque manda el Concilio se permitan; sin embargo es valido el matrimonio: porque solo induxo el Concilio en esta disposicion forma accidental, y no substancial, pudiendo inducir la substancial, ya q no en quanto Sacramento; en quanto a contrato, en q el Sacramento se funda; de la mesma suerte q induxo forma substancial en presencia del Párrocho; y así pasan estos Autores a discutir, y averiguar quando la forma prescrita por la ley sera accidental, o substancial, y cómo guardan ea esta regla: quando la ley prescribe forma al que *aliud*, tenía facultad induze forma accidental, y no substancial; si no es que irrite expressamente el acto: y dan la razon, porque este acto procede de la potest.

El Concilio no induxo forma substancial.

D. Salg. in lab. p. 1. c. fi. n. 37.

teidad, que tenia antecedentemente, y esta no se entienda restringida, si no es que expresamente conste de la restriccion, y no consta de la restriccion porque se prescriba aquella forma, *ua Suarez, de legib. lib. 5. cap. 31. n. 10. D. Tapia in catena mor. tom. 1. lib. 4. quaest. 1. art. 5. n. 5. Sanchez in decalog. lib. 5. cap. 4. n. 26. Caltrò palao tom. 1. tract. 3. disp. 2. punct. 9. n. 1. ubi plures referi.* Sus palabras son estas: *quod si habenti alias potestatem signetur forma seruanda, non debet censeri irritus actus ob non seruatum formam, nisi à lege ipsa irritetur expresse; docent D. D. sup. relati moti à contrario fundamento: quia talis actus procedit à potestate ante à habita, quae non debet censeri restricta, nisi expresse de tali restrictione constet; non autem constat ex eo precise, quod mandetur seruari talis forma.* Y inducen al intento el cap. 1. de sens. excõ. 116. donde se prescribe el orden, y forma que se ha de observar en la excomunion, mandando se pronuncie *in scriptis, & cum expressione causae*, y es corriente que se rã valida la excomunion aunque no se guarde esta forma; porque como esta se prescribio a los Ordinarios, que *alias* tenían potestad para excomulgar, no es mas que forma accidental. *Ita Suarez, D. Tapia, & Caltrò Palao n. 4.* De lo qual se infiere legitimamente, que el Concilio no induxo forma substancial respecto de los señores Obispos: porque antecedentemente tenían facultad para la reducion, *vt dictum est n. 23.* y prescribiendo forma *habentibus alias potestatem*, no puso decreto irritante, conque se quedò en terminos de forma accidental, *vt bene, licet non his fundamentis docent Monet, Marchin, &c.* y todos los los Autores citados por esta sentencia en el n. 27. Infierese tambien que la potestad que por derecho comun tenían los S. Obispos la dexò el Concilio en su fuerça, y vigor, *non enim debet censeri restricta, nisi expresse de tali restrictione constet; non constat autem ex eo precise, quod mandetur seruari talis forma.* Y ultimamente se infiere, que *minus recte* juzgò Pasqualigo dicta q. 1165. que el Concilio induxo forma substancial por aver señalado modo, y orden, que no era necesario por derecho comun para hazer la reducion; porque este fundamento se conuence ex dicto cap. 1. de sententia excom. 116. donde el Pontifice Inocencio 4. prescribio modo, y orden, que no era necesario por derecho comun, para la excomunion, y no obstante no induxo forma substancial.

Pruebase à
paritate.

30 Tertio, Se prueba à paritate con esta consideracion. Dã facultad el Concilio en la sess. 24. de refor. c. 6. a los señores Obispos, para que puedan absolver de la irregularidad, y casos ocultos, aunq sean reservados a la Sede Apostolica, con estas palabras: *Liceat Episcopi &c. & in quibuscumque casibus occultis, etiam Sedi Apostolicae reservatis, quoscumque sibi subditos in Diocesi sua per se ipsos absolvere.* Con ocasion de aquellas palabras *in Diocesi sua* se duda, si podran los S. Obispos, estando fuera de su Diocesis, vsar de esta facultad: la comun de los Autores referidos, y seguidos de Barbof. en la Collect. n. 44. y entre ellos el P. Sanchez, in decalogum lib. 2. cap. 11. n. 16. es que si. Y dà este varon Doctissimo estas dos razones. *Quod non est credendum Trident. voluisse ita arctare facultatem Episcopi, ac omnia iura corrigere, quae iurisdictionem voluntariam extra suam Diocesim exercere posse docent.* *Deinde, quia quando aliquid extra Diocesim fieri noluit, non ita verbis ambiguis, sed clarissimis exprimitur: vt sess. 6. cap. 5. de reform. nulli*
Epis.

Episcopolica: Potestas in aliena Diocesi exercere. De esta doctrina se arguye así. Si a uno el Concilio facultad a los S. Obispos para abolver la *Diocesis*, y facultad que antes no tenian, pueden abolver fuera de la *Diocesis*: e ego in isto facinus dandoles el Concilio facultad que por derecho se tenian para la reducion *in Synodo Diocesana*, podrán reducir fuera del Synodo. Ráspus: si no se entiende modificada la facultad nuevamente concedida por aquellas palabras *in Diocesi sua*, quia non est de iudicium, que el Concilio quisiese corregir la regla general de derecho, que permite exercer la Jurisdiccion voluntaria extra Diocesim como se ha de entender que el Concilio por aquellas palabras *in Synodo diocesana* modificó la facultad q̄ tenian los señores Obispos para reducir fuera del Synodo, corrigiendo el derecho comun que se lo permitia? Y finalmente si no se entiende, que por las palabras *in Diocesi sua* se restringió la facultad a los Prelados, porque quando el Concilio quiso restringirla lo hizo con palabras clarísimas, y expresas; como se ha de entender, que el Concilio prohibio la reducion fuera del Synodo, pues quando quiso prohibir vsó en todos sus decretos de clausulas expresas; como *nullatenus possint*, ó de oraciones negativas, como *professio non fiat*, ea el cap. 15. de la sess. 25. de regular. *Nisi cum licentia; non alius: aliter vero facta sit irrita; ne hoc ullo modo fiat* ea el cap. 16. de la misma sess. y en otros muchos que facer molesto referir? Y ultimamente, abauando casi todos los Decretos del Concilio de la clausula derogatoria *non obstantibus quibuscumque*, &c. en este del c. 4. no la ay, con que se reconoce no quiso derogar a la facultad que por derecho comun reáde en los señores Obispos, como reparó Marchin d. tr. 3. p. 2. cap. 19. n. 24. *Quia habebant Episcopi hanc facultatem iure antiquo sine Synodo; nec Concilium videtur abstrulisse hanc potestatem, cum non utatur verbis annullantibus prima decreta.*

31 Quarto, Porq̄ el Concilio habió en suposición, q̄ to los los años se avia de convocar el Synodo, conforme a lo que avia mandado en el cap. 2. de la sess. 24. y no observandose este Decreto por la dificultad de la convocacion, gastos, y otras dificultades, como se experimenta pues desde el año de 603. no ha avido Synodo en este Arçobispado, cesó lo dispuesto in dict. cap. 4. en quanto a que la reducion se haga en el Synodo, por ser esta dependientis de aquella. Observólo j. uziolamente Figuerdiz d. lib. 3. c. 7. n. 15. *At cum rarissime, aut nunquam Synodi celebrentur; cessat ultima dispositio sess. 25. cap. 4. cum illa sit dependens ab ista; & ex observatione istius pendeat alia a terius sessionis observatio.*

32 Quinto. Porq̄ la disposicion del Concilio respecto de los señores Obispos fue instruccion de congruencia para el mayor acierto en la resolución de negocio tan grave, y no disposicion preceptiva, y necesaria.

Fue instruccion de congruencia.

11. C. Istropal. dict. tom. 4. tract. 22. disp. unic. punct. 15. num. 4. *Non enim restrinxit; sed instruit, quid congruentius faciendum sit.* Garcia in sum. dict. tract. 3. disc. 10. dub. 9. punct. ult. num. 25. *Monet. dict. cap. 5. num. 372.* D. Estrina, que tiene grande apoyo en dos reparos. El primero: que en el Synodo solo el Prelado tiene voto decisivo, el solo constituye, y manda, como posdera al intento *Monet. dict. num. 372.* El segundo: que siendo así, que esta absoluta potestad de los señores

re: Obispos se restringió en la nominacion de los Examinadores Synodales, ordenando el Concilio en la sess. 24. cap. 18. de reformat. que hagan la nominacion à satisfaccion, y aprobacion del Synodo; *qui Synodo satisfaciunt, & ab ea approbentur*; de suerte, que será nula la nominacion sin la aprobacion del Synodo; ne pone ella limitacion en la reducion de las Missas, antes la dexa solamente a la conciencia de los Prelados *possint pro sua conscientia statuere*, y así pueden hazerla sin consentimiento del Synodo, Pasqual. d. q. 1165. r. 6 Henao d. to. 3. disp. 31. sect. 9. n. 81. & alij, con que se reconoce, que fue instruccion de congruencia, como dizen estos Authores.

33 No obstará si se opusiere, que el dar facultad el Concilio a los señores Obispos para la reducion de Missas en el Synodo, fue para que obrassen con su consejo: y que quando *ius statuit consilium esse requirendum omisio illius reddit actum nullum*. D. Valenzuel. *conf.* 184. n. 63 *cum alijs*, con que no se podrá hazer validamente la reducion fuera de Synodo. Porque se puede responder, que el Concilio no contiene precepto, sino instruccion de congruencia respecto de los señores Obispos, como queda fundado en el n. antecedente. Fuera de que estrechindonos voluntariamente a los terminos de que fuesse precepto, y no instruccion, y que no huviesse el sentir de tan graves Authores por la sentencia afirmativa, esta argumentacion tiene facil, y solida respuesta con una doctrina admirable de Abbad Panormitano *in cap. ex parte 22 u 5 de constit.* donde tratando este punto de una distincion juridica, y fundamental, que se enlaza con la que queda fundada supra num. 29. *Aut tunc lex (dize) à principio tradidit potestatem, & mandavit consilium tertij requirit; & non valet actus ex defectu potestatis, nam habuit potestatem modificatam, & qualificatam. Aut habenti prius potestatem mandavit superiorem, ut procederet cum consilio Sempronij, & tenet actus sine consilio.* Sigue esta distincion Silas de legib. disp. 16. sect. 1. n. 43 Sylvest. & alij apud Palao. d. tom. 1. tr. 3. disp. 2. punct. 9. n. 7. Siá sic est, que el Concilio respecto de los señores Obispos (*ex suppositione quod loqueretur preceptivè*) mandaba a quien tenia ya potestad por derecho comun; luego será valida la reducion que hizieren *omisso Synodi consilio.*

34 Sexto. Porq̃ la costúbre, y práctica está en contrario, haziendose muchas reduciones fuera de Synodo. En este Arçobispado en todos los Pontificados antecedentes se han hecho muchas reduciones en el Tribunal del Provisor, como es notorio. En el Arçobispado de Toledo, por el Consejo de la Governacion, a quié tienen de delegada los señores Arçobispos, esta facultad, vt tradidit Martínez de Prado d. q. 83. dub. 13 § 2. n. 25. En el Obispado de Avila, y otros, vt testatur Garc. d. p. 7. de benef. c. 1. n. 136. y generalmente desponen de la costumbre Martínez de Prado d. § 2. n. 13. *Quare praxi videtur receptum, ut Episcopi extra Synodum hoc faciant*, y Garc. *in sum. mer. d. dif. 10. dub. 9. punct. ult. n. 25.* Y la praxi, y costúbre lo prueban harto. pues vemos cada dia reducir Missas, y los Synodos se tienen de mil a mil años. Con que aun segun la doctrina de los Autores de la sentencia contraria, præcipuè Garcia d. n. 136. Dia. p. 2. tra. 14. resol. 3. hizo el señor Arçobispo legitimamente la Reduccion.

35. Vltimamente quando el sentir del mayor numero de Authores tan graves (circunstancia que deve atender vn juicio prudente) la eficacia de las razones, y instancias que se han propuesto, corroboradas con la practica, y costumbre no constituyen, como constituyen, esta sentencia en terminos de vna certeza moral, o por lo menos de mayor probabilidad, sino que vna y otra sentencia *aequo Marte pugnauerunt*, es cierto, q̄ la jurisdiccion ordinaria no quedò impediada por el Decreto del Concilio, sino expedita, y libre para poder reducir las Missas fuera del Synodo: porque la potestad de los señores Obispos para reducir *extra Synodum* es cierta por derecho comun; que el Concilio se la ayà restringido, y modificado, no podra negar el que mas tenazmente defendiere la sentencia contraria, que es dudoso *propter opinionum conflictum*. * De lo qual sale la cõ equencia que inferirà este insignia. *
 A dempcion dudosa no quita potestad cierta: la potestad de los señores Obispos para reducir *extra Synodum* por derecho comun es cierta, y la admpcion de esta potestad por el Concilio es dudosa: luego la potestad de reduccion dudosa del Concilio no quita la potestad de derecho comun, que es cierta. *Quia adempcion dudosa no quita la potestad cierta, es llano en la jurisprudencia: pues determina que la admpcion dudosa no impide la dacion cierta de ella. Si quis 3. §. Si duobus 7. de adm. legat. y en el comun sentir de los Authores Canonistas citados, y por obalides segudos de Sanchez in decalog. lib. 1. cap. 10. n. 34. que resuelven, quod quoties lex est certa concedens appellationem, vel quidquam aliud, quæ amma est auctore non dubium, an casus aliquis ab illa excipiat, seruandam esse legem licet generis edicente en la Teologia moral, que comunmente resuelve, que la potestad cierta de mi libertad no me lo embrazara la duda, Sanchi quæ p̄tore refer. d. cap. 1. n. 36. y son muy del intento las palabras de Soto lib. 7. de iust. & iur. q. 3. art. 2. vers. Sed est hic, bi: Tunc vt illo secundum conscientiam reus vobis iudicetur, non sufficit quæcunque opinio, tunc habuisse vsum rationis quando vovit: sed requiritur rem esse adeo certam, et compertam, vt nulla aut tenuissima apud viros prudentes contrarie opinionis, reliqua fiat dubitatio.* Con que parece, q̄ la potestad de los señores Obispos para reducir *extra Synodum* queda indubitable, y cierta.

* D. galg
 dereg. prot.
 part. 1. cap.
 2. § 3 n 26.
 iudic. sent.
 D. D. opi-
 niones, vt a
 potest. iudic
 teeligere.
 propter da-
 bium exis-
 tens.

36. Con los fundamentos referidos quedan disueltos, y satisfechos los de la opinion contraria. Porque al primero, en que se dize, que el Concilio induxo forma, ya queda en el n. 29. probado, que respecto de los señores Obispos no la induxo subitaneal, ni que respecto de los Generales de las Religiones si, porque como por derecho comun no tenían facultad para reducir, la forma prescrita por el Concilio respecto de ellos es subitaneal, y así no tendran esta potestad fuera de los Capitulos Generales, como resuelven comunmente los Authores reconociendo esta dispersidad. Al segundo fundamento, de que el Concilio da facultad *in Synodo*, luego fuera del no la da, se responde facilmente, que los señores Obispos para reducir en Synodo, o fuera del, no necesitaba de que el Concilio les diese facultad, porque por derecho comun la tenían; y solo necesitaron de que el Concilio no se la restringiese, como con efecto no se la restringio.

Responde
 a lo funda-
 mento con-
 trarios.

37. Ex quibus omnibus inferitur, que el señor Arçobispo obrò con

cer-

certeza moral en quanto a este punto, porque obrò con potestad cierta por derecho comun, figuro la opinion a que asistien razones mas eficaces, y que defendien mayor numero de Autores, y Autores gravissimos. Autorizada no solo con la costumbre general, sino con la individual de su Arçobispado; circunstancias todas que junta, influyen vna moral certeza, porque en las cosas humanas no se puede pedir vna infalible evidencia, como dixo el P. Sarez de Relig. to. 2. lib. 4. cap. 5. n. 5. *quia illa probabilitas facit certitudinem moralem, quando non est alia similis in contrarium, quia in rebus humanis non est maior certitudo exigenda, cum vix aiquid per infallibilem evidentiam cognoscamus.*

§. V.

Respondese à la segunda objecion.

El Concilio habia de las Missas posteriores.

38 **A** La segunda objecion, que se deduce, de que la facultad que el Concilio dà es para las Missas anteriores, y no para las posteriores, se espone de *ex abundantia*, que segun el sentir del mayor numero de Autores, se extiende a todas la facultad. Ita Garcia de benef. p. 7. cap. 1. n. 132. Possavin. de offic. Curat. cap. 2. n. 15. q. 9. Nald. in summ. verbo Missa. n. 9. Granados in 3. p. tom. 5. controv. 6. trat. 14. dis. 11. n. 2. Petr. Ledelm. de Eucharist. cap. 18. conclus. 16. in fin. Marchin. de Sacram. ord. d. trat. 3. part. 2. cap. 19. n. 23. Tiullenc. de Sacram. lib. 3. cap. 8. dub. 11. n. 9. C. suo Palao tom. 4. d. trat. 22. disp. vnic. punct. 15. n. 4. Garcia in summ. mor. d. trat. 3. dis. 10. dub. 9. punct. 2. nu. 2. Barbosa. de pot. Ep. d. part. 2. all. g. 29. n. 5. Rodriguez, Portel, & alij apud Martinez de Prado d. q. 83. dub. 14. §. 2. n. 21. Hurtad. de congr. tom. 2. lib. 6. num. 2134.

Pruebase.

39 Pruebase eficazmente esta sentencia: porque las palabras del Concilio son indefinidas, y sin restriccion al tiempo pasado; luego se han de entender indefinidamente, y sin restriccion, de suerte que comprehendan el futuro. 2. Porque el motivo de la necesidad, y de que no perezgan las voluntades pias de los testadores, que movió al Concilio, igualmente milita en las Missas posteriores: luego a estas tambien se extendió su providencia; ni se debe creer, que aviendo reconocido el inconveniente en lo presente, avia de omitir el remedio para lo futuro. 3. Porque, como considera muy bien Granad. vbi supra, el Concilio dixo: *Contingit sepe*, con que da a entender, que no habló solamente de las Missas anteriores, porque si su intento hubiera sido este, devia dezir: *Contingit habere nos*. 4. & ultimo, Porque la costumbre es el mejor interprete de las leyes, y passiva videmus D. D. Episcopus reducere onere Missarum imposita post Concilium, como asseveran Martinez de Prado vbi supra, Hurtad. ibidem num. 217.

Respondese ex abundantia.

40 Dixose, que *ex abundantia* se respondia, porque el disputar esta cuestion sera necesario respecto de los Generales de las Religiones, los quales como no tienen mas facultad para la reduccion, que las que le dà el Concilio, necessitan avenguar los terminos que les presentò: però respecto de los señores Obispos es ocioso porque les basta la facultad que tienen por derecho comun, que no està modificada, ni restringida por el Concilio.

Respondese à la tercera objeccion.

41 **L**A tercera objeccion es, que el Concilio no habla de las Missas impuestas *in limine fundationis Ecclesie, Capelle, aut Beneficij*, y así no dà facultad para la reduccion destas. Son deste sentir Dian. *resolut. moral. part. 2. trat. 14. resol. 1.* Garcia de *benefic. p. 7. cap. 1. n. 131* Lx in. *q. Regular. verbo Missa. n. 33.* Barbosa. *d. all. q. 29. n. 13.* Castro Pal. *d. tom. 1. trat. 13. de benefic. disp. 1. p. 6 n. 24* Bouacin. *de Sacram. disp. 4. q. ult. punct. 7. § 2. num. 10* Pasqualig *vbi supra. q. 1163.* Martinez de Prado *diff. dub. 13. §. 2. n. 23.* Otros Autores afirman, que el Concilio hablo tambien destas Missas, y que a su reduccion se extiende la facultad que dà esta Marchin. *d. trat. 3. p. 2. cap. 19 n. 9.* Layman. *in summ. tom. 2. lib. 5. tract. 5. cap. 3. n. 5 in fin.* Azor. *inst. mor. lib. 6. cap. 24 q. 6.* Henriquez *d. lib. 9. cap. 12. n. 6.* Mirand. *in manual. d. tom. 1. q. 41. art. 24.* Caspent. *tom. 2. curs. Theolog. trat. 23. disp. 3. sect. 8 n. 106.* Rodrig. *in summ. part. 1. cap. 247. n. 13. & q. regul. tom. 1. q. 43. art. 13.* Trullenc. *d. lib. 3. cap. 8. dub. 1 n. 9* que refiere, como el señor Patriarcha Don Juan de Ribera, Arçobispo de Valencia, reduxo muchas vezes las Missas perpetuas de los Beneficios.

42 Respondese pues a esta objeccion, que pueden los señores Obispos con cierta, y legitima potestad reducir las Missas impuestas *in limine fundationis*, porque la tienen por derecho comun, no derogada por el Concilio; sin que este punto quede opinable por la controversia de los Autores referidos; porque estos no disputan *An Episcopi possint reducere Missas impuestas in limine fundationis* sino, *An possint reducere tales Missas ex vi decreti Concilij?* Y no niegan, que absolutamente puedan, sino que no pueden en virtud del Concilio: y así con la potestad de derecho comun, aun sin valerse de la opinion afirmativa, legitimamente reducen. Ita ex Authoribus contrarie sententia agnoscunt Castro Palao *tom. 4. trat. 22. disp. univ. punct. 15 n. 4* ibi *Factor tamen ex potestate à Tridentino concessa, non posse Episcopum Missas in fundatione Beneficij, seu Capellanie ad minorem numerum reducere, bene tamen ex potestate iuris communis.* Et *diff. tract. 13. de benefic. disp. 1. p. 6. q. n. 24.* Garcia de *benef. vbi supra.* & Pasqualig. *d. q. 1163. n. 6* que dicen es caso omisso, y que así quedò a la disposicion de derecho comun. Y esto mismo parece que siente Lezan. *vbi supra.* porque dize: *Notandum etiam pro Regularibus, quod Missæ impostæ in fundatione alicuius Beneficij Regularis reduci non possunt, cum Concilium solum loquatur de reductione reliquorum in ultima voluntate.* Luego siente *diversimode* de respeto de los señores Obispos, alias enim *doctrinam* habe absolutè tradideret, & non limitatè pro regularibus, respeto de los quales es necesario averiguar la facultad que dà el Concilio: conforme a lo que se dixo en el num. 40.

43 Para dexar este punto desembarazado es necesario responder à una dificultad, que se puede ofrecer. del *cap. 5. de la misma sess. 25. de reform.* donde el Concilio manda, que no se derogue a las qualidades, y cargas impuestas en los Beneficios: luego no se pueden reducir las Mis-

las con que están gravados. A esto se responde, que el Concilio en este capítulo habla de las cargas personales, como de residencia, de orden sacro. & otros huiusmodi, como se reconoce de la colectanea de Barbosa. y de lo que dize Garcia de benef. *d. part. 7. q. 1. n. 113. & 1. 4.* y no habla del número de las Missas: y así no dize *non reducuntur*, sino *non derogatur*. Lo segundo se responde con Marchin. *d. cap. 9. n. 17.* que el Concilio manda, que no se derogue a las qualidades, y cargas del Beneficio sin grave causa, y necesidad; pero que concurrendo estas no lo prohibe, y que así Pasqualig. *q. 1. 86. n. 3.* Azor. *part. 2. lib. 6. q. 24. q. 6.* Garcia in *summ. d. tract. 3. dis. 10. dub. 9. punct. 6. n. 13. & 14.* y otros Autores, que cita Pasqualig. resuelven, que interviniedo justa causa puede el Ordinario quitar la obligacion de la residencia personal: y si los emolumentos son improporcionados respecto de vna obligacion tan gravosa, y en terminos de reduccion de Missa hablan Garcia *d. n. 14. & 18.* alter Garcia de benef. *d. p. 7. cap. 1. n. 125.* y esto se funda en las mismas palabras del Concilio, porque dize: *Ratio postulat, ut illis quæ bene constituta sunt non derogetur*, con que no siendo razonable, ni estando bien proporcionados los emolumentos con la carga, no prohibe el Concilio la derogacion. Y finalmente se ha de tener presente lo que se noto supra num. que en este punto de Missas de Beneficios, y Capellanías, no se haze en el edicto reduccion absoluta, porque en el §. 1. se manda guardar la fundacion, y lo mismo en caso, que según ella, y según derecho, parezca no dover disminuirse el número de las Missas, pagandose a quatro reales.

§. VII.

Responde a la quarta objecion.

Missas votivas aceptadas no se han reducido.

44

A La quarta objecion, en que se dize, que las Missas votivas no se pueden reducir sin consentimiento de los oferentes, se responde, que el comun sentir de los Autores es, que las Missas votivas aceptadas no se pueden reducir sin este assento, porque aviendose ya conuenido el Sacerdote con el oferente en dezirlas, no puede retraherse del contrato. Trullench. *2. lib. 3. de Sacram. cap. 8. dub. 11. n. 11.* ibi: *Nam particulares, & votivæ Missæ absque offerentium consensu reduci non possunt, ut docet communiter DD. quia conventionem particulari facta ad eas sic celebrandas, Sacerdotes stipem accipientes se obligarunt.* Y a este comun sentir se ajusta el edicto, porque no reduxo las Missas votivas aceptadas, sino las que estan por aceptar, como se ve en el §. 1. que habla destas Missas, en el num. 3. donde dize, *que destas Missas las que se hallaren en qualquier Colegiuria por dezir al tiempo de la publicacion del Edicto, y las que devan entrar, se reduzgan.* &c. De fuerte, que solamente se reducen las Missas depositadas en la Colegiuria, en las quales no ay aceptacion particular. y no se toca a las que los Sacerdotes se avian obligado a celebrar, recibiendo el estipendio. Ni en estas Missas aceptadas avia razon vigente para la reduccion, porque no pudiendo el Sacerdote recibir de vna vez mas que cinquenta a la renta Missa segun la constitucion Synodal deste Arçobispado, era corto el perjuizio que se le seguia. Y así dize bien Pasqualig. *q. 1. 178. n. 1.* *Quod*

expectat ad Missas manuales, vix potest adesse iusta causa eas reducen-
di, nisi culpa eorum qui onera susceperunt, suscipiendo maiora, quam
adiungere possint. Ni es de omitir, que los Autores hablan de Missas vo-
tivas, en que interviene justo estipendio, vt videre est apud Barbof. d. et.
alleg. 29. n. 14 & alij apud ipsum.

§. VIII.

Respondese a la quinta objecion.

45 **L**A 5.ª objecion se deduce del Decreto de la Santidad de Urbano **Decreto de**
VIII. publicado el año de 1625. enq. rel. iv. a la Sede Apoſt. **Urbano no**
colica la reducion, moderacion, o commutacion de las Missas **estã recibi-**
etiam in Synodo con Decreto irritante. A que se satisface, con que es
constante, que este Decreto nõ està recibidõ en España: así lo afirman
Freitas en el Ballario de la Orden de la Merced impressõ en Madrid
enõ de 1636. in bulla. 4. Clem. 7. fo. 164. in fine, ibi: Neque obstat decla-
ratio Eminentissimorum Cardinalium sub Urbano VIII. quia non
fuit recepta propter prædictam inconvenientiam.

Martinez de Rada in 3.º. tract. de Sacrif. Miss. q. 83. dub. 13. §. 4. n.
28. quare sicut mihi omnino falsum videtur, quod quoad idem dec. etia
hec non sint in Hispania recepta, tamen quoad plures articulos præci-
pue diminuentes potestatem, quam D. D. Episcopis contulit Concilium
Tridentinum ad reducendũ numerũ Missarum, video passim abs-
que scrupulo propter distantiam, & alia inconvenientia ad Romanam
curiam non recurri. & factum tot gravissimorum præsulum reproba-
re non audeo, quia leges firmantur moribus utentium, & leges non re-
ceptæ, & consuetudine abrogatæ non obligant. Y en el §. 2. n. 10. Muchos
D. D. Episcopos, & Archiepiscopos Hispania, quoad hoc non stare non
visissimis Decretis sacre Congregationis, sed concessioni Tridentini,
imo nec expectare Synodum dioeclesiam, sed perse ipsos licet cum peri-
torum consilio Missas reducere.

Hæc de sacri f. Miss. d. tom. 3. disp. 3. sect. 11. n. 117. Certumque me
esse, scapè Episcopos in Civitatibus ubi vixi, aliosque de quibus notitia
comparavi reduxisse Missas ad minorem numerum in casibus; in qui-
bus iuxta Decretum deberet pro reductione adiri sedes Apostolica.

D. Fermoſin in d. cap. conquestas 16. de for. compet. q. 3. n. 8. Verum
adhuc in puncto iuris hanc moderatorem licitã esse cum causa Epis-
copis etiam extra Synodum non obstanto Decreto Urbani VIII.

Esto mismo asseveran Garcia su. n. mor. d. tract. 3. diff. 10. dub. 9. n. 3.
Trullench. d. lib. 3. cap. 8. dub. 11. n. 10. Acacio March. de Velasco tom. 2. resol. moral. verbo Obispo, resol.

311 Mendo de ordinib. militar. disp. 9. q. 5. n. 44.

Conque nõ estãndo recibiao el Decreto en estos Reinos, y en par-
ticular en este Arçobispado (como queda ya dicho) queda sin fuerza
la reservacion Apostolica, que contiene, segun la doctrina comun de los
Authores, que sigue compilandolos todos. D. Salgado de supplicat. ad
Ss. par. 1. cap. 2. sect. 3. per totam; donde se fiere varias Bullas de los Su-

mos Pontifices, y Decretos del Concilio, que se estan en Esp.ña recibidos.

Ni aun luego que se su-
blid.

46. Que aun desde sus principios no aya sido exceptado este Decreto contra de lo que dize Tullerch ubi proxima n. 9. & 10. dos de-
re fiese, que aviendo se convocado Synodo en Valencia el año de 1631.
seis años despues de la publicacion del Decreto, y avendole dudado si
se podia hazer redució de las Mifas *fiante hoc Decreto Pontificio*, se
resolvió, que se podia, como con efecto se hizo, surdardole en que no
estava en vfo. *Nec si usu receptum, d. z. in hoc. Et in alijs in Decreto
contentis, nec executioni mancatum, ut visum fuit in dicta Synodo
Valentina: id. coron. obstante in dicta Synodo. decreta, & facta sunt
Miffarum reductio.* Y si esto resolvió el Synodo seis años despues de
la publicacion del Decreto, que se deberá resolver acia, que ha pafsa-
do 47. años, y que todo este tiempo, y antecedentemente se ha practi-
cado lo contrario en este Arçobispado?

Lo ha reco-
nocido assi
el Real Con-
sejo.

47. A esto se llega, que la noobservancia, y por esta razon la ineficacia del Decreto de la S. de Vrb. no la ha reconocido el Real Consejo, porque el año pasado de 72. aviendo convocado Synodo el Señor Obispo de Malaga, hizo en él T. f. cion del estipendio de las Mifas, y a su respecto reducion de las votivas, testamentarias, y perpetuas, y avendole llevado las constituciones Synodales al Real Consejo para obtener licencia para su impresion, vistas, y reconocidas se dio la licencia, que se pedia. Y debe se creer, que ni vn Prelado tan docto haria esta reducion, ni vn Consejo supremo, que se compone de Ministros tan consumados, dexaria de repararlo, si la reservacion de la reducion, que se contiene en el Decreto, estuviera en vfo, y observancia.

S. IX.

Responde se a la ultima objeccion.

Castro Palao d. tom 4. trat. 23. dub. vnic. punct. 14. n. 2. dize, citando a Suarez, y Henriquez, que probabl. y piadosamente se debe creer, que la Santidad en la reducion de las Mifas suple, y aplica del tesoro de la Iglesia todo aquel fructo, de que se les priva a los fieles en la diminucion de los sufragios. Esto debe aver excitado el escrupulo de algunos para desear, que en la reducion hecha por el Señor Arçobispo huviera avido intervencion inmediata de su Santidad. Pero esta objeccion, y reparo es de leve fundamento. El mismo Castro Palao en el lugar citado n. 3. in fin. hablando de las reduciones hechas por los Generales de las Religiones dize: *Credendum est Pontificem ex thesauro Ecclesie intentionem habere applicandi quidquid ad suppleendum predictum fructum necessarium fuerit.* Luego lo mismo se debe creer en las reduciones hechas por los señores Obispos pues milita la misma razon, y en vnos, y otros la general de derecho, que *concessa jurisdictione ea omnia concessa videntur, sine quibus exerceri non potest.* Y así teniendo la los señores Obispos por derecho comun, y confirmada por el Concilio eo ipso, se juzga que tienen todo lo necesario para la validacion, y rectitud del acto.

Ni

¶ 49 Ni obstara, si se dijere, q̄ estando ya reservada a la Sede Apostólica la reducción de las Mulas *etiam in Synodo* por el Decreto de Urbano, no sea de presumir que su Santidad supla, y aplique del tesoro de la Iglesia en las reducciones hechas por los Prelados concurriendo aun a contrario, que tiene prohibido; porque, fuera de que esta objecion milita e aunque la reducción hecha por el señor Arzobispo fuese en Synodo, se responde, que aviendo como ay opiniones a lo menos probable de que los señores Obispos pueden reducir en Synodo, o fuera del, como se ve en tantos Decretis Tridentinis, & Vaticanis, se debiere creer que su Santidad concurre con todo lo necesario para la justificación de la reducción. De la fuerte, que el Sacerdote si absuelve de caso, que tantum probabiliter se juzga no estar reservado a su Santidad, se entiende que la Iglesia le da jurisdicción, y que conseruado lo necesario para que sea fructuoso el acto. Castro Palao *2. tract. 1. disp. 2. punct. 5. n. 9* *ibi quia licet ex privilegio iurisdictionem non habeat, habet tamen ex tacito consensu Ecclesie, & ratihabitione de presenti supplente iurisdictionem*, y cita a Suarez, Sanchez, Basilio, Lessio, Bonacina, y otros muchos Autores prima nota y prosigue: *omnes enim ij, & alij docent operantem ex opinione probabilis habere iurisdictionem, illam habere certissimam, sicut ibi dicit, qui ex errore ducit, & titulo presunto operantem*. Fuera de que en las reducciones, que se hacen por aumento del estipendio cassando la proporción, que en justicia se debe, no se necesita *in rigore iustitie* de aplicacion alguna del tesoro de la Iglesia: porque no se les haze agravio a las almas de los fieles: pero si la aplicacion fuere exclusiva entonces era necesaria la aplicacion para recompenarlas el fruto, de que su rizo a se les priva. Ya este intento se debe ponderar que tratanda. Castro Palao, *d. tit. 22. disp. vnc. punct. 14. §. 2.* de las reducciones si haze su Santidad, solamente, habla de aplicacion del tesoro de la Iglesia en caso, que su Santidad huyese estipendio excesivo. *Quod si aliquando Pontifex ob paupertatem sacerdotis, vel aliam causam, que sibi rationabilis vis fuerit, abundantius stipendium, quam alias equitas, & iustitia postulat, assignet, & Missas ad minorem numerum reducat, credendum est ex thesauro Ecclesie offerre, & applicare, quid quid virtute sacrificiorum, alioquin debitorum obtinendum esset.* Y ultimamente con la confirmacion del señor Nuncio, que interino en virtud de la facultad Apostolica que tiene, cessa qualquier duda.

§. X.

Que aunque el Concilio huviera dado forma substancial, y el Decreto de la S. de Urbano estuviera recibido, era valida la reducción hecha en el Edicto.

LA reducción de las Missas puede hazer de dos maneras, y a direçta, y otra *in directam*. Hazese *directa* quando la principal, y primaria intencion es, moderar el numero de las Missas: *indirecta* se haze quando la principal, y primaria intencion es, aumentar el estipendio de ellas por la improporción del que estava señalado, de que por consequencia resulta, que el mayor numero de Missas quede reducido a menor.

Con otros términos aunque en substancia los mismos distinguen las Autoridades que se referirán en el numero 52. dos especies de reduccion; *Una autoritativa que exercetur per modum dispensationis*, como quando absolutamente se mandasse moderar el numero de las Missas: otra *ex equitate, & iustitia*, que se haze quando aviendose disminuido las rentas que dexò el testador, ò aviendo el Ordinario tassado a mas precio el estipendio de las Missas, se haze reduccion al numero de Missas que corresponde a la renta, ò a la nueva tassacion del Ordinario, Vg. tiene vna Capellanía 1460. reales de renta, y obligacion de 365. Missas: harase la reduccion directa; ò autoritativa si el superior mandare moderar las Missas a la mitad, y la *indirecta, ò ex equitate, & iustitia* se hara; si se disminuyere la renta a la mitad, ò el Ordinario tassare el estipendio de las Missas perpetuas a ocho reales, porque en virtud de esta tassacion, ò diminucion no tienen cabimiento mas que la mitad de las 365.

51. Esto supuesto se dize que por el cap. 4. del Concilio, caso que anulase la reduccion extra Synodum, y por el Decreto Urbano, no esta prohibida la reduccion indirecta, ò ex equitate, & iustitia, sino la directa, ò autoritativa, y que de esta se habla, y se entienden.

52. En la proposicion exp. esse traditur à Bordon. part. 1. variat. ref. 25. q. 6. n. 37. Vidal in voc. *Utilit. theolog. moralit. de iustitia inquit.*

Pruebase ab autho. n. 97. Francisco de Lugo, de Sacrament. lib. 5. cap. 12. q. 9. Averfa de Eucarist. q. 11. sect. 18. vers. quod si post. y aun se alarga un a dezir, que para hazer la reduccion *in directa, ò ex equitate, & iustitia*, no es necesaria la autoridad del Ordinario, sino que el Capellan.

ò persona gravada puede autoritate propria reducir las Missas respectivamente a la renta corriente, y a la nueva tassacion. Y aunque Castro Palao to. 4. tract. 22. disp. unic. punt. 15. n. 7. prope fin. niega, y con razon, que el Capellán pueda hazer esto propia autoritate, porque era cuestion de juez en la causa, y abrir puerta a graves inconvenientes; no daviareconoce, y confiesa que lo puede hazer el Ordinario, y solamente permite al Capellán la reduccion quando es dificultoso el recurso; *ibi, Quod sane permitterem cassi, qui adire non possent ordinarium, ut stipendium taxaret, & Missas ad numerum reduceret.* Con que viene a reconocer que la reduccion *in directa, ò ex equitate, & iustitia* no està comprehendida en el Concilio, ni en el Decreto de Urbano.

53. *Ab intrinseco se prueba,* primo, porque la reduccion de las missas que proviene de constituir el estipendio en proporcion justa, no es propia mente reduccion, sino vna reformacion razonable, y poner la materia en los terminos de la igualdad, que pide la justicia. Fagundez. in præcep. Eccles. d. lib. 3. cap. 7. n. 15. lib. 5. *hec reformatio quamvis absolute restrictio dicatur, tamen non est restrictio casu temporis, & spectatis participantibus, non est restrictio; sed est compositio reformatio rationalis, & commutatio que adam quasi iustitia ad æqualitatem.* Luego la reduccion *in directa* no està comprehendida en el Concilio, ni en el Decreto de Urbano, Pruebase la com. se menciona; porque si el Concilio huviera prohibido a los Ordinarios la reduccion extra Synodum, era su disposicion correctoria del derecho comun; luego se debia entender de la reduccion propriamente tal, y no de la impropia; porque la correccion es odiosa, y se deba restringir, y impropiar las palabras para evitarla Gutierrez li. 3. pra-

practican. q. 15 n. 34. Sanchez de mattim. lib. 1. disp. 17. n. 1. y el Decreto de Urbano se debe tambien entender de la misma suerte; así por la razon referida, como por la reservacion, que contiene, que de funatiale. za es odiosa; y se debe entender estrictissimamente. Glos. Communiter recepta in cap. presentis Verba fiatur circa firem de off. leg. in 6. : Gemianus Conf. 136. n. 2. cum alijs adductis per Rotam. part. 1. recentior. decis. 43. n. 3. Lozer. de re Benefic. lib. 2. q. 33. n. 101.

54 Probatur secundo: La reduccion comprehendida en los Decretos del Concilio, y Urbano, es la que se haze contra la voluntad del testador como se infiere de aquellas palabras del Concilio. *Vnde pertinet pie testantium Voluntates*, que se repiten en el proemio del Decreto de Urbano, y se añade, *& obstricta benefactoribus fides violatur. Sed sic est* que la reduccion in directa que se haze por aumento del estipendio, proporcion justa, no es contra, *sed iuxta voluntatem testatoris*; luego no se entiende restringida, ni reservada. Que sea *iuxta voluntatem testatoris* se prueba; porque se debe creer que el animo del testador no fue injusto. Bordon. d. p. 1. variar. resolut. 25. n. 38. vers. 3. Pasqualig. a tom. 2. q. 1168. n. 5. Fuera injusto, si tuviera animo de obligar al Sacerdote a que dijera las Missas por el estipendio que señaló, eriam si cursu temporis fuese notablemente improporcionado. Pasqualig. q. 1185. n. 3. *Quidem quod stante tenuitate stipendij moderandum sit onus, & reducendum ad terminos æquitatis est omnino certum quia nõ debent gravari, quibus onus est impositum, quia fit in iustum nisi correspondeat congruum stipendium.* Bauni Theolog. moral. part. 1. tract. 10 q. 12. Vers. *& communem iniquissime faceret, qui sacrificium causa sua offriturum vellet pro tenui stipendio; id enim non est aliud, quam exigere integram operam Sacerdotis pro mercede in æquali, quod est contra iustitiam.* Luego no se debe presumir que tuvo tal animo, sino el contrario; videlicet que celebre el Sacerdote por el estipendio, que etiam cursu temporis fuese proporcionado, y justo; el estipendio justo, y proporcionado es el tassado por el Ordinario vt dictum est supra n. 13. & 14. luego el animo del testador fue ajustarse a el; ajustando se a el, es preciso que las Missas queden reducidas a menor numero; luego la reduccion in directa, que proviene del aumento del estipendio no es contra; *sed iuxta voluntatem testatoris.*

La reduccion indirecta es iuxta voluntatem testatoris.

55 Confirmatur hoc argumentum: porque los testadores nunca señalan el estipendio de las Missas a su voluntad, sino ad minus respectivamente a la que está señalada por la costumbre, ò tassada por el Ordinario: Luego es manifesto indicio de que su voluntad en el gravamen de Missas, que imponen, es que se proporcione el numero dellas con la cantidad del estipendio que despues introduxere la costumbre, ò tassaren los Ordinarios: Luego aumentado el estipendio se disminuirá *iuxta voluntatem testatoris* respectivamente el numero de las Missas; como observa Bordon. d. part. 1. var. resol. 25. de celebratione Missas. n. 37. *Tum quia ab initio stipendia Missarum assignantur a testatoribus non ad placitum proprium, sed habito respectu ad elemosynã, que statuto, vel usu introducta fuit tunc temporis; ergo signum est voluntatem testantium in impositione huiusmodi onerum esse, ut quantitas Missarum commensuretur quantitati stipendij currentis. ergo aucto stipendio*

curfu

curso temporis minuetur, est numerus Missarum. Quibus accedit que el animo del testador se juzga conformarse con la disposicion del derecho i. confirmatur 8 J. r. de iur. codicill. Menoch. lib. 4. *presumpt.* 202. sed secundum iuris dispositionem, ut probatum manet, pueden los señores Obispos aumentandose los precios de las cosas, aumentar el estipendio de las Missas, luego es visto que se conformò con el aumento, y tasacion que hizieren.

56 *Confirmatur 2.* con la doctrina de Fagandez d. lib. 3. cap. 7. n. 16. dond hablando de las reducciones de las Missas, que en el Reyno de Portugal hazen los Privilogios Regiosco forme al estilo introduci do en el, dize estas palabras, q por ser tan del intento se pone à la letra: *Diuturnitate enim temporis, et assuetudine, et auersariorum aere nunc excrevit, ut multis partibus excedat iustum stipendium illius temporis, quo capelle fuerunt institutæ. Et quidem hanc reformationem à i quãdo viti à Dactissimis viris, qui huiusmodi Regia Provisorum munere fungebantur, et fieri, et praticari, et eam semper laudavi, et approvi, propter detrimentum conscientiarum ipsorum administratorum, et quod caput est propter detrimentum animarum ipsorum Capellarum fundatorum, ac institutorum, qui si modo viverent aliter sine dubio instituisent. Et infra: existimo religiosissime, ac decentissime id esse praticandum, cum in hoc, et iuxta testatorum voluntatem, et iuxta rationem faciant.*

57 *Confirmatur 3* el Concilio en el cap. 5. de la sess 25. de reformat. que ya queda tocado, prohibe el que se derogue a la cargas, y qualidades impuestas por los fundadores en la erección de beneficios, y Capellanias, y no obstante este Decreto convienen los Autores, en que si el testador gravò al Capellan con residencia personal, y por el curso del tiempo la renta se hiziere insuficiente, ò se disminuycere de suerte, que sea improporcionada a esta carga, puede el Ordinario quitar este gravamen. Garcia debeness p. 7. c. p. 2. n. 124. 125. Et 126. Pasqualig. q. 1186. n. 7. Ceval. comm. cõtra comun. tom. 5. q. 13. n. 21 vbi testatur de praxi, et alios refert. Garcia in sum. mor. tract. 3. d. sic. 10. sud. 9. punt. 6. n. 14. La razon en q se fu id in es; porque el testador no avia de querer obligar al Capellan a la residencia por vna renta improporcionada a la carga, y assi *iuxta eius voluntatem* se le exonera de ella, sin que en esto se pueda dezir que se commuta, altera; ò quebranta la voluntad del fundador. Pasqualig. d. q. 1186. n. 5. Cevallos d. n. 22. 1b1; non dicitur commutatio, neque alteratio; sed conservatio implicita voluntatis testatoris. De estas doctrinas se arguye assi: es *iuxta voluntatem testatoris*, derogar al gravamen de la residencia personal, quando la renta se haze improporcionada, y en esto no se commuta, ni altera, antes se conserva la voluntad del testador. Luego sera *iuxta voluntatem testatoris*, moderar las Missas quando el estipendio se haze improporcionado al numero con que se gravò al Capellan; y en esto no se alterará ni commutará, antes se conservará la voluntad del testador. Rursus: es suficiente esta voluntad conjeturada del testador para poder el Ordinario derogar la carga impuesta en la erección del beneficio, no obstante que ay vna prohibicion clara, y expresa del Concilio in dict. cap. 5. Luego esta misma voluntad

conjeturada sera suficiente para poder el Ordinario minorar las Miflas extra Synodum, y mas quando el Concilio in d. cap. 4. aunque se entendi- era prohibir la reduccion fuera del Synodo, no contenia prohibicion tan exor. III, y tan clara como la del cap. 5. y esta misma fuerre se pue- de decir en el Decreto de la S. de Urbano.

58 Ni obftara el dezir, que segun las declaraciones de la sacra Con- gregacion sobre este Decreto in responsione ad primum dubium se re- quiere, que *expresse ita cautum fuerit in erectione beneficij*. Con que la pre- sumpta voluntad del testador no puede dar fundamento suficiente a las ductions referidas. Porque se responde, que el Decreto como que- da fundado, solamente habla de la reduccion que se haze alterando la voluntad del testador, quod solum evenit in reductione directa, vel authoritativa, con que la excepcion, y limitacion de que se pueda ha- zer la reduccion por los señores Obispos quando el fundador expresa- mente lo permitio, se debe entender de la misma especie de reduccion directa, o authoritativa; quia exceptio debet esse regula. l. *quasi*. 12. S. *idem*. 43. de fund. instr. cum vulgatis. Secundo respondetur, que lo q̄ se colige de presunciones legitimas, y probables, como las que queda discuti- das, se dice expreso, y manifesto D. Castillo lib. 3. contro. cap. 19. n. 291. *expressum namque, & evidens, & manifestum dicitur id, quod ex conjecturis colligitur, si illa legitime, & probabiles sint*. Y entendi- do de esta declaracion de la sacra Congregacion resuelve Pasqualig. q. 1167. n. 4. q̄ se ha de reputar por expreso para poder el Ordinario re- ducir las Miflas el caso, en que *si interrogatus fuisset testator, vero simi- liter ita fuisset responsurus*. Y siendo improporcionada la renta al numero de Miflas, que impuso el testador, regulado su estipendio, al que despues introduxo la costumbre, o caso el Ordinario; se deve creer, que el testador se confirmaria con la disminucion, y reduccion respectiva, vt indubitanter resoluit Fagundez d. n. 16. *qui si modo vive- rent, aliter sine dubio in huiusmodi foundationibus attento maiori tem- poris stipendio statuissent*.

59 De los fundamentos referidos se infiere, q̄ la reduccion reservada en el Decreto de Urbano, y comprehendida en el Concilio, es aquella en q̄ formalmente se altera la voluntad del testador, que es la que se expresa con los terminos de *directa, o authoritativa*; v. g. si en vna Diocesis esta señalado estipendio actualmente justo a las Miflas, pero el numero de ellas estan excesivo, que no se puede cumplir; en este caso la reduccion no se puede hazer sin alterar formalmente la voluntad del testador; y esta queda reservada por el Decreto, y comprehendida en el Concilio; pero no la *indirecta, o ex aequitate, & iustitia* que se haze por aumento justo del estipendio: porque en esta no se altera formalmente la vo- luntad del testador, antes se obra *iuxta eius voluntatem* como queda fundado.

60 Contra esto se puede oponer que la sacra Congregacion en la respuesta al primer dubio dice: *Estsi legatum sit adeo tenne, nihilominus pro reductione oneris. Sedem Apostolicam esse adeundam*. Y el Concilio in dict. cap. 4. dice: *Vel elemosnam huiusmodi pro illis celebrandis adeo tenem esse, ut non facile inveniatur, qui velit huic se muneri subijcere*. Luego aunque el estipendio sea improporcionado al gravamen de Mif-
G fas

las que impuso el testador, la reducción está reservada a la Sede Apostólica, y comprehendida en el cap. 4. del Concilio.

61. A esta objeccion omisa solutione Borden, *d. cap. 25. n. 37. vers. secunda*, se responde, que si enq la renta improporcionada al número de las Missas, se puede intentar la reducción por dos medios: ò moderandolas absolutamente sin respecto a tassacion de estipendio: ò tassando estipendio justo, y per consequentiam moderandolas a su respecto. El primer medio es el q está reservado por la Santidad de Urbano, y de que habla el Concilio; el segundo no. La razon de disparidad es, porque en el primero como no se haze regulacion de estipendio, sino se entra absolutamente moderando, se vsa de potestad dispensativa, y queda expuesto a que la reducción se haga moderando el numero de Missas a menos de lo que cave en la renta, y a alterar formalmente la voluntad del testador: pero en el segundo como se haze tassacion del estipendio justo, y consiguientemente a su respecto se reduce, se entra con la regla de la equidad *pro oculus*, y no se vsa de la potestad dispensativa, sino de la ordinaria para poner la carga, y el emolumento en igual balança de justicia: sin que la materia quede expuesta a reducir mas de lo que pide la razon, y consiguientemente a no alterar formalmente la voluntad del testador. Que el Concilio, y Decreto de la santidad de Urbano se entiendan del primer medio, se prueba, con que (como queda dicho supra n. 53) habla de la reducción propriamente tal, y esta solamente interviene en el primer medio, porque se vsa de potestad dispensativa; y no interviene en el segundo, porque la reducción que se haze por la commensuracion al estipendio justo que se señala, no es propriamente tal, sino vna reformacion razonable, y vn poner el contracto en terminos de equidad, y justicia, como se fundo cõ la doctrina de Fagúndez supra eodem nu. 53. Secundo, porque el Concilio, y el Decreto hablan de la reducción, que es contra la voluntad del testador, como se prueba de las palabras: *Vnde pereunt pia testantium voluntates, & obstricta bene factoribus fides violatur*; vt dictum est supra num. y la reducción que por consecuencia se haze en el segundo medio, no es contra la voluntad, sino *iuxta voluntatem testatoris*, como se a fundado: al contrario de la reducción del primer medio, porque ningun testador quiere que se reduzgan las Missas, aunque la renta sea tenue, sin que se regule esta con vna tassacion justa del estipendio de las Missas, para que no quede perjudicado; luego las palabras referidas del Decreto, y del Concilio se entienden de esta reducción, y no de aquella.

62. Ni obstara el dezir; que este discurso solo haze distincion en el modo, y no en el efecto, porque de vna, y de otra fuerte se haze reducción, y habico sine de medijs non est curandum *l. si in duobus. 10. §. 1. quem adm. testam. aper.* Porque se responde que en todas las materias, y particularmente en las de jurisdiccion, y en las morales depende frecuentemente la rectitud, y validacion del modo de dirigirlas. Es vulgar, pero muy del intento por ser en terminos de facultad, el exemplo del matrimonio clandestino. Es principio inconcusso que la Iglesia no tiene potestad para irritar los Sacramentos, ni para variar sus materias, y formas: Reconoció el santo Concilio de Trento los gravissimos inconvenientes, que se seguan del matrimonio clandestino, y movido de ellos se resolvió

a irritarle en el *cap. 1. de la sess. 4. de matrim.* Para esta irritación se po-
 dian ofrecer dos medios, o annular directamente el matrimonio, o inha-
 bilitar los contrayentes para celebrarle, y anular el contrato, que resul-
 taria del consentimiento reciproco, que es la basa, en que se funda el Sacra-
 mento: en el primero, se irritaba directamente el Sacramento, y per con-
 sequentiam el contrato: en el segundo directamente el contrato, y per
 consequentiam el Sacramento. Si el Concilio quisiera valerle del primer
 medio, no tenia facultad legitima para hazerlo, pero si, valiendose, como
 se valió del segundo, y así irritó directamente el contrato, y indirecte,
 & per consequentiam el Sacramento: *provt latius videri potest apud*
Sanchez. lib. 3. de matrim. disp. 4. Y siendo en vgo, y otro medio el fin
 que se pretendia el mismo, pero el modo diverso, dependió de este ó de
 obrar lícita, y validamente. Lo mismo se puede discurrir en el Sacramen-
 to de la Penitencia, porque la Iglesia no pudo directamente invalidar el
 Sacramento de la Penitencia administrado por vn Sacerdote aprobado,
 pero puede indirectamente, quitandole la jurisdiccion; luego aunque el
credo sea el mismo, o la diversidad del modo para conseguirle invalida, ó
 confirma, haze lícita, ó lícita la resolución. Luego sera ajustado á princi-
 pios juridicos, y morales el dezir, que aunque el Concilio en el *c. 4. de la*
sess. 25. de reform. huviera prohibido a los señores Obispos la reduccion
 de las Missas extra Synodum, y el Decreto de Urbano estuviere recibi-
 do, si los señores Obispos entrassen directamente reduciendo las Missas,
 no seria lícita, ni valid la reduccion; pero si entrassen directamente
 tassando el estipendio de las Missas (para que tienen facultad incóussa a
 que no tocó el Concilio, ni el Decreto) y per consequentiam reduciendo,
 seria la reduccion justa, y legitima. Rursus: la Iglesia, no tanto tiene pro-
 hibición, quanto vna negación de facultad para irritar los Sacramentos;
 y no obstante, no le está prohibido, ó negado que por la indirección, y
 consecuencia se extienda su facultad a irritarlos: luego se puede dezir
 con grande probabilidad, que aunque esté eficazmente prohibida (que es
 menos que negada) la reduccion a los señores Obispos, no obstante no
 les está prohibido que por la indirección, ó consecuencia se extienda su
 facultad a reducir: Luego aumentando el estipendio de las Missas se ex-
 tendera su facultad a la reduccion respectiva; porque esta se sigue preci-
 samente del aumento del estipendio. Y vltimamente, aun quando del
 aumento de tassacion no se siguiesse precisamente (como se sigue) la re-
 duccion respectiva, todavia no estaba esta prohibida, ni reservada. La ra-
 zones; porque la disposicion del Concilio, y reservacion del Decreto de
 Urbano, es a favor de las almas de los fieles, como se conoce de las pala-
 bras del Concilio: *Cupiens Sancte Synodus hæc ad pios usus relicta, quo*
plenius, & utilius potest, impleri. Y del proemio del Decreto de Urba-
 no: *Vid. pereant pie testantium voluntates, obstricta benefactoribus*
fides violetur, defunctorum animæ suffragijs priventur. Sed sic est, que
 es a favor suyo, que aumentandose el estipendio por el Ordinario, se re-
 duzgan las Missas a su respecto; luego esta reservacion respectiva no esta
 prohibida, ni reservada: porque la disposicion irritante in favorem ali-
 cuius, no irrita absolutamente, sino in quantum concernit favorem eius,
 pro quo emanavit, iuxta ea quæ tradidit D. Salgad. in *laberynt. parte. 1.*
cap. fin. num. 42 Que sea a favor de los fieles esta reduccion respectiva,

ferreconoce con claridad; porque tassadas las Missas a quatro reales, quien avia de dezirlas, con efecto, a razon de dos? No necesitara este punto de muchas pruebas, porque qualquier juyzio prudente reconocera, que quedarian estas Missas, dexandolas en la tassacion antigua, mas expuestas a los inconvencientes que quedan apuntados en el principio de este papel, o que se quedarian integramente sin cumplir.

S. XI.

Con la confirmacion del señor Nuncio cessa qualquier escrúpulo.

63. **A**Vnque las razones, y fundamentos referidos aseguraban la validacion del Edicto en fuerza solo de la Jurisdiccion Ordinaria, sabiendo el señor Arçobispo, que el Señor Nuncio se hallaba con facultad Apostolica para esta materia, quilo prudentemente añadir esta fuerza, e indubitable seguridad a su Edicto: y assi parecio el Fiscal Ecclesiastico ante su Ilustrissima pidiendo le confirmasse con la authoridad Apostolica que tenia; y aviendole visto, y considerado el señor Nuncio, y certificado de la justificacion de el, y de las gravissimas causas que avian movido el animo del señor Arçobispo, le confirmo en virtud de la facultad Apostolica, que assevera tener en la clausula *sufficiens ad id facultate muniti*, cõ derogacion de qualesquier constituciones Apostolicas que aya en contrario: con que cessa qualquier escrúpulo, que se pueda excitar en la materia. Porque aunque el Concilio restringiesse la potestad de los señores Obispos al Synodo, no se oppone a que los señores Nuncios puedan reducir las Missas en virtud de facultad Apostolica; y el Decreto de la Santidad de Urbano, reservò, y pudo reservar a la Sede Apostolica la reduccion, pero ni prohibiò, ni pudo ligar a los summos Pontifices sus sucesores a que no diessen facultad para hazerla a sus Nuncios, ò a otro qualquier Prelado.

64. Tuviera por irreverencia el que escribe este papel entrar voluntariamente a fundar el credito irrefragable, que se debe a la assercion del señor Nuncio: Pero aviendole dicho, tratando de impugnar el edicto, que no consta de la facultad de su Ilustrissima, se fundara brevemente, que con su assercion con ella, y con su asseveracion, es indubitable.

65. Consta pues de la facultad del señor Nuncio; porque su Ilustrissima assevera tenerla; acua assercion se debe entercõ credito, y a quicõ cencia, ya por Nuncio de su Santidad: con facultad delegado a latere, ya por la sagrada Dignidad de Arzobispo. Por Arzobispo, porque a sus deposiciones, desirio tanto el Emperador Theodosio, que mando se les diese fe indubitable; y a su imitacion el Emperador Carlos Magno en sus capitular. *lib. 6. cap. 28r. y se hallan vna, y otra ley canonizadas en el cap. omnes 36 cum seq. 11. q. 1. Testimonium, etiam, ab uno licet Episcopo perhibitum omnes iudices indubitanter accipiant, nec alius audiat cum testimonium Episcopi a qualibet parte fuerit, ne promissum, illud est enim veritatis autoritate firmatum, illud incorruptum, quod a sacrosancto homine conscientia mentis illibata protulerit.* El Emperador Justiniano in auth. *sed index C. de Episc. & Cleric.* que exor

nan Bovadill. *lib. 2. polit. cap. 17. n. 15.* Villa Roel del gobierno *Ecclef. part. 1. q. 3. art. 7. n. 51.* mando que para deponer no se les recibiesse juramento; juzgando, y con razon, que la authoridad de vn Principe de la Iglesia, y el alto concepto de su verdad, será equivalente a la Religión, y vinculo del juramento, que interponen para su credito los demas. Y el señor Rey D. Alonso el IX. mirò tanto en este punto por la decencia de los Prelados, que los parificò en la que se debe a las personas Reales *in l. 3. tit. 10. lib. 1. for. si acciere, que Rey, ò Infante fijo de Rey, ò de Reyna, ò Arzobispo, ò Obispo, que ayvan pleito con otro alguno, de cada uno de ellos quien razione por si, cã nõ es guisado, que otro ò me les contradiga lo que ellos dixeren.* Y vltimamente etiam in *tebus vetitis* se esta a su assercion, y así estãdo prohibido ordenar a los que no son sus domeñliarios, se debe creer al Prelado que assevera los ordenò con licencia de sus Obispos propios. Barbof. de potest. *Epif. part. 2. alleg. 8. n. 19.* Villa Roel *vbi supra. n. 52. qui ad rem plura cumulat.*

66 Como a Nuncio de su Santidad con facultad de legado à Laterre, se debe entero credito; porque el Nuncio con facultad de Legado à Laterre se parifica al Cardenal Legado, y al Legado à Laterre. D. Sa. gad. de supplication. ad Ss. *par. 2. cap. 21. n. 11. Paria sunt, quem esse Legatum Cardinalem, & Legatum à Laterre, ac Legatum cum potestate Legati Laterre.* Y en el n. 16. resuelve que procede bien el argumento de Legado à Laterre ad Nuntium cum potestate Legati à Laterre; y en el n. 20. concluye con que las concesiones hechas a los Cardenales legados à Laterre, se extienden a los Legados creados con facultad de Legado à Laterre: sed sic est, que al Cardenal Legado testantur de facultate sibi à Sanctissimo concessa se debe creer, *vt resolvunt ex doctrina text. in cap. nobilissimus 97. dist. 1. Glos. in d. cap. & Abbas in cap. quod super bis. n. 5. & ibid. Felin. n. 8. de fide instr. Maicard. de probat. lib. 1. concl. 140. n. 1.* Diana qui plures refert. *resol. mor. p. 3. tom. 2. resol. 31.* Luego al Nuncio con facultad de Legado à laterre se le debe entero credito asseverando tener facultad de su Santidad.

67 No se niega, q̄ es controvertido si se ha de dar entera fe al Cardenal, ò persona excelsa, è illustre que assevera tener facultad en materias reservadas a su Santidad; y que ay graves Authores por vna; y otra sentençia; que refiere Menoch. *de presumpt. lib. 2. pres. 15. an. 5.* que sigue la sentençia negativa. Pero vna, y otra se concuerdan con la distincion, que dan Decio *in l. 1. C. de mand. Princ. n. 19.* Caldein. *conf. 2. tit. de offic. legat.* que se reduce, a que si el Legado exerce otras facultades reservadas à su Santidad; se debe estar à su assercion quando para algun caso asseverare tenerla; porque tiene por si la presumpcion de que aviendole su Santidad comunicado otras facultades reservadas, tambien se comunicaria aquella; pero en caso de no exercer algunas facultades reservadas no se debe estar a su assercion. Esta doctrina se adapta a los terminos en que estãmos; porque el señor Nuncio dispensa en el impedimento de publica honestidad; aprueba las concordias en materias beneficiosas; y otras facultades reservadas. Luego, entero asseverando tener facultad de su Santidad para la reduccion; se le debe credito.

68 *Quibus accedit, que la opinion negativa tiene vna limitacion*

comúnmente recibida de los mismos Autores, que la defienden, y es, que se ha de creer al Cardenal, ó persona de excelsa dignidad sin que exhiba las letras de su facultad, quando *non agitur de præiudicio tertij, sed solum de negotio, & re propria* Menoch. vbi supra. n. 19. qui plures refert, veluti si asseverare tener facultad para dispensar. Narbon. in l. 6. n. li. 2. ti. 4. novæ cõpil. gl. vnic. n. 68. ibi; *Verum equidem hoc intelligendum est, dummodo non tendat in præiudicium alterius, sed concernat tantum rem suam, vel Pontificis, vel aliorum commodum, sine præiudicio tamen cæterorum, veluti in dispensationibus, & alijs rescriptis gratiosis.* Luego se debe enterar fe a la assercion del tenor Nuncio, porque *concernit tantum rem suam, & Pontificis.* Pues lo que assevera es tener suficiente facultad de su Santidad para confirmar el edicto. porque no es *in præiudicium tertij.* Pues el tener su Illustrissima esta facultad dista tanto de ser en perjuizio de tercero, que es favorable; como se dira en el numero siguiente.

69 Ni obstará dezir, que la reduccion es *in præiudicium tertij,* porque disminuye los suffragios a las almas de los Fieles: iusgo la facultad para redescir es *in præiudicium tertij,* con que no se podian adpear estas doctrinas al caso presente. Porque se responde: primo, que quando la reduccion se haze con tan justas causas como se à hecho esta, no es de perjuizio, sino de utilidad a los Fieles. El covar. in Theolog. mor. tom. 3. lib. 2x. sect. 2. problem. 148. *nam in hac reductione agitur utilitas defunctorum, & conscientie vivorum.* Y si esto fignate es el Author de la reduccion ingenere, con mas razon se dete dezir esto de la reduccion hecha en el edicto, cuyo principal fin fue constituir estipendio justo a los Sacerdotes, de que por consequencia necessaria provino la reduccion. Respondetur secundo a lo formal de la objecion, que no se arguye bien del acto a la facultad para hazerle, porque pueden ser de distinta naturaleza: y asi no es buena consequencia: *el acto es odioso, ò de perjuicio: Luego la facultad para el es odiosa, ò de perjuicio;* como se ve en las dispensaciones, que siendo de su naturaleza odiosa, y debizado configuientemente entenderse *strictissimè,* la facultad para dispensar es favorable, y como tal se deve interpretar latamente. Rodriguez. *to. 1. summ. cap. 166. n. 3. Basil. lib. 8. de matrim. cap. 4. n. 13. Sanchez. cõf. tract. lib. 8. disp. 2. n. 1.* Y la razon es, porque en la concession de la facultad, *principaliter intenditur communicatio potestatis, quæ favorabilis est;* vt optimè ratiocinatur Sanchez *d. n. 1.* Luego aunque la reduccion fuera *in præiudicium tertij,* no se inferia bien que la facultad del señor Nuncio para hazerla fuesse de la misma naturaleza; porque la comunicacion Apostolica de esta facultad es por su naturaleza favorable.

70 Vltimamente se cerrara este discurso con aquella celebre defensa de Emilio Scauro alabada de Quintiliano in suis institut. *oratõr. lib. 5. cap. 12.* y referida de Valerio Maximo, *lib. 3. cap. 7. n. 7.* Acusole Vario Sucronense de que tenia inteligencias secretas con Mithridates, maquinando contra la Republica: pulo su acusacion el Actor en vna invecitua, conforme al estilo de la abogacia de aquellos tiempos: y quando el Pueblo Romano esperaba de Scauro vna dilatada, y eficaz respuesta, igual a la gravedad de la causa, la reduxo toda al credito de su asseveracion en estas

breves palabras: *Varius Surozenis Aemiliam Scaurum regia mercede corruptum Imperium Populi Romani prodidisset, ait: Aemilius Scaurus huic se affinem esse culpa negat: Vri creditis?* Y pudo tanto con el Pueblo Romano el concepto de la autoridad, y integridad de Scauro, que siendo el del cargo de un delito tan grave a sola su assercion, le dio por libre. Esto mismo se propone a los que leyendo este papel llegaren a hazer concepto de este punto. El señor Nuncio assevera tener facultad suficiente de su Santidad para confirmar el Edicto. Dize en contrario, que no consta. *Vri creditis?* La respuesta se dexa al juyzio prudente de cada uno.

§. Ultimo.

71 **D**E las razones, y autoridades deducidas en este discurso se infiere, que el Edicto de la tassacion, y reduccion respectiva de las Misas, publicado por el señor Arçobispo fue *legitimo, justo, y necessario*. Fue *necessario*, porque siendo el estipendio antiguo notoriamente improporcionado, se debia en justicia tassar al Sacerdote un proporcionado a las circunstancias del tiempo, y del Pais; y juntamente se debia ocurrir al remedio de los inconvenientes, que quedan indicados. Fue *justo*, porque el estipendio señalado, se regulo por la opinion mas recebida, y aun no se le dio al Sacerdote todo aquel vil que le dió la tassacion del año 1572. porque entonces los dos reales tenían el mismo valor que dos de plata; que no equivalen oy los quatro reales de vellon. Fue *legitimo*, porque la jurisdiccion ordinaria en quanto a la tassacion, es indubitable; y en quanto a la reduccion respectiva, suficiente sí misma, y cierta, sin obstar la disposicion del Concilio, y Decreto de la Santidad de Urbano; aviendo obrado el señor Arçobispo, no solo con mayor probabilidad, sino con la certeza moral, que influye el complejo de las circunstancias, que quedan ponderadas de mas eficazes razones; de mayor número de Autores gravísimos, y últimamente de la costumbre individual de su Arçobispado; asistiendo de mas desto graves fundamentos a la jurisdiccion ordinaria para poder legitimamente hazer la reduccion consequente a la tassacion; aun en caso que el Decreto de Urbano estuviera recebido, y la reduccion extra Synodum estuviera prohibida por el Concilio.

72 *Quibus accedit*, que aunque el señor Arçobispo huviera usado de opinion no mas que probable, por ser esta materia de jurisdiccion, avia obrado con toda certeza. Castro Palao, *tom 1. tract. 1. disp. 2. punct. 5. num. 9.* que ya queda tocado, donde, con los Autores mas classicos, dize: *Omnes enim j, & aly docent operantem ex opinione probabili se habere iurisdictionem illam habere certissimam; sicuti habet qui ex errore vulgi, & titulo praesumptio operaretur*: no debiendo ser de mas eficacia el error del vulgo, que el sentir discurrido, y estudiado de Autores tan graves, como quedan referidos. Y aun quando huviera seguido opinion probable *omissa probabili ore*, huviera procedido con la misma seguridad, como sienten con Castro Palao vbi supra los Autores morales, que se escusa referir, porque basta la autoridad del señor D. Francisco Salgado de *suplicacione ad Ss. part. 1. cap. 2. num. 53. in fin.* donde discurriendo en

materia mas grave refuelve, que *tutissime proceditur*, siguiendo opinion probable etiam *omissa probabiliore*; y configuientemente a esta doctrina, docet in tractatu de Reg. prot. *part. 1. cap. 2. §. 3. n. 28* que no haze fuerza el Iuez Ecclesiastico, que obra segun opinion probable; idemq; novissime resoluit R. P. Cardenas in sua ingeniosa, & elaborata crisi opinionum Caramuelis, *tom 1. disp. 13. cap. 15. art. 5. n. 652*. Y ultimamente cediendo qualquier escrúpulo cerca de la jurisdiccion ordinaria a la Autoridad Apostolica, aviendo el señor Nuncio en virtud de ella confirmado el Edicto, parece que no queda la materia en estado de controversia.

73 Siendo pues el Edicto *legitimo, justo, y necesario*, precilamente se debió passar a su execucion, pidiendolo a si la calidad de la materia; porque el estipendio de la Misa se dá para la sustentacion parcial del Sacerdote, es para sus alimentos Monet. *de commut. ult. vol. cap. 12. & ult. n. 262. pro vit & sustentatione, atque ad victum, seu pro alimentis, que tria idem important*; y siendo para alimentos no se puede embaraçar su execucion, aunque se opusiera ser la tassacion exccelsiva, D. Salg. *de reg. proc. part. 3. cap. 1. n. 53*. sin que obite la consideracion de que el Edicto contiene aumento de tassacion: porque este tiene en los alimentos la misma naturaleza executiva, que la primera tassacion, y assignacion. D. Castillo, *lib. 8. de aliment. ca. 8. n. 19. infi. Quando agitur ad augmentum congrue ex antiquo constitut. e, sive alimentorum, que legitime assignata fuerunt: tunc quidem augmentum regulari debet secundum naturam sui principalis; & consequenter appellatio non admittitur quoad effectum suspensivum: statim namque sententia ipsa in novo augmento executioni mandatur, sicut, & in principali, nec iudex Ecclesiasticus appellatioui non deferens vim faceret*. Y refiere el señor Salgado que fue el primero que excitó esta question.

Conque parece queda suficientemente demostrada la justificacion, y validacion del Edicto publicado por el señor Arçobispo, que ha sido el intento de este discurso, en el qual **SI QUID ELAPSUM, AVT SIC VBI LAPSVS: CVIVIS DOCTO, ERVDITO, SVPLERE, CORRIGE, RE, FASESTO, 1673**

D. Mathias Gregorio
de la Reyna Palenzuela